

260  
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"ANALISIS JURIDICO DE LA DEFENSORIA DE  
OFICIO EN EL AMBITO FEDERAL"



TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

VICTOR REYES REYES

DIRECTOR DE TESIS: LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1991

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

CAPITULO I. Antecedentes Generales .....	3
1.- Antecedentes del Derecho de la Defensa .....	3
2.- Evolución del Derecho de Defensa en - nuestro Sistema Jurídico .....	9
3.- Naturaleza Jurídica de la Defensa .....	13
4.- El Derecho de Defensa una Garantía de Seguridad Jurídica .....	18
CAPITULO II. El Defensor de Oficio .....	21
1.- Concepto .....	21
2.- El Defensor de Oficio en el Fuero Común .....	25
3.- El Defensor de Oficio en el Fuero Federal .....	31
4.- Obligaciones del Defensor de Oficio Federal .....	38
CAPITULO III. Análisis Jurídico de la Defensoría de Oficio Federal .....	43
1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 fracción IV. ....	43
2.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal artículo 6° párrafo 4°, artículo 12 fracc. IX y XI .....	48
3.- Ley Federal de la Defensoría de Oficio Federal .....	53
4.- Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal .....	57

5.- Código Federal de Procedimientos Penales artículos 154, 156 y 159 .....	59
6.- Tesis Jurisprudenciales .....	61
CAPITULO IV. Consideraciones del Tema .....	75
1.- Del nombramiento y remoción de los miembros del Cuerpo de Defensores .....	75
2.- Estadísticas de la Defensoría de Oficio Federal .....	80
3.- Alternativas .....	89
4.- Conclusiones .....	93
Bibliografía	

## INTRODUCCION

La historia de México nos ha enseñado que debemos apreciar sus instituciones jurídicas, más aún cuando han sido el resultado de las demandas de un pueblo en --lucha, instituciones que fueron reconocidas por el Congreso Constituyente de 1917, para ser plasmadas en la Constitución.

Hoy dedicamos el presente estudio, a la institución más noble de nuestro sistema jurídico, la Defensoría de Oficio Federal, quien tiene el patrocinio del derecho de defensa, especialmente de aquellos grupos de población económica y socialmente menos favorecidos. Es de importancia hacer este estudio en la materia a que aludimos cuando las normas en materia de prevención, procuración y administración de justicia se han vuelto inoperantes, porque actualmente la citada institución se encuentra regulada por Ley de 30 de enero de 1922; es decir, tiene una vigencia de setenta y ocho años, resultando evidente que por el tiempo de vigencia y por la propia transformación de la sociedad y de las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia, han quedado al margen de la evolución del derecho, siendo por lo tanto la Ley referida obsoleta e inoperante.

Cualquier trabajo que se realice acerca de la Defensoría de Oficio Federal, sin tomar en cuenta la problemática por la que atraviesa la institución, no tendrá eco y estará destinado a la indiferencia, aún cuando su finalidad sea la de proporcionar asesoría y apoyo al reo indigente que lo solicite. Sin embargo, es importante que el Poder Público y en especial el Poder Judicial Federal (Suprema Corte de Justicia de la Nación), implementen un plan o programa donde se reestructure la institución que tan nobles propósitos tiene, porque la defensoría representa para los grupos socialmente desprotegidos el reconocimiento de su personalidad humana y el compromiso del Estado de reconocer este derecho, como una obligación de orden público y de máxima jerarquía.

El presente trabajo tiene por objeto hacer un análisis jurídico de la Defensoría de Oficio Federal. Institución que para la mayoría de los procesados es desconocida, incluso se piensa que en materia Federal no existe.

El presente estudio se centra en señalar que en el ámbito federal, el Defensor de Oficio desde el punto de vista jurídico carece de autonomía de acuerdo al artículo 12, fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y el artículo 2º de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, que establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designará y removerá al personal de la Defensoría, lo que indica que el máximo Órgano Jurisdiccional durante el proceso se convierte en juzgador y defensor al mismo tiempo, lo que puede afectar seriamente el procedimiento; por lo tanto, es necesario separar dicha institución del Poder Judicial Federal, para pasar a depender del Ejecutivo Federal dándole una total autonomía del órgano jurisdiccional, y crear una institución única de la Defensoría de Oficio, para darle la importancia y relevancia que la misma requiere, con personalidad y patrimonio propio, ya que actualmente la institución al prestar el servicio es deficiente, en virtud de que su personal es tan reducido que no cubre las necesidades que los tiempos requieren.

Esta institución requiere de un profundo estudio, toda vez que tiene a su cargo el asesoramiento jurídico de las personas que carecen de los recursos económicos para pagar los servicios de un defensor particular.

## CAPITULO I.- Antecedentes Generales.

## Antecedentes del Derecho de la Defensa.

El estudio del derecho de defensa en lo que concierne a su desarrollo histórico, mantiene una estrecha relación con las transformaciones que se han dado en el mundo, cambios que reflejan un hondo drama en la historia del dolor humano; la seguridad, la dignidad y el respeto del hombre; sintetizado en el reconocimiento del derecho de defensa, derecho que no debe volver nunca más a ser motivo de una duda o de una vacilación, capaz de empañar con una injuria a su integridad o a su inviolabilidad, el sagrado derecho que el individuo tiene a la vida y al desarrollo de su sér moral y físico. "La defensa antes que ser Derecho Positivo, es una fuerza que tiene su origen en la obscura guardida del instinto de conservación. Es un poder que la naturaleza ha dado al hombre para proteger su existencia y asegurar su desarrollo" (1).

Para descubrir el mecanismo subjetivo que mueve el ejercicio de la defensa, nada mejor que imaginar al hombre en medio de la naturaleza. El hombre concebido así representa una entidad de libertad, es dueño absoluto de sí mismo porque es física y moralmente libre. En el estado de la naturaleza el individuo se maneja a su albedrío, sin estar sometido a un sistema jurídico siendo cada sujeto quien edifique su destino, ante esta libertad el hombre no tiene ninguna seguridad, -- toda vez que la fuerza está por encima de la razón, ante esta situación el hombre debe luchar constantemente por los frutos de su trabajo por medio de la fuerza, - ante esta situación de luchas continuas, se erige el derecho de defensa como algo natural, absoluto y primordial.

1) Seco Villalba, José Armando. "El derecho de defensa". Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina. 1974. Pág. 4.

Para comprender la evolución de esta institución es preciso que demos a cada una de sus etapas su interpretación histórica adecuada. La primera se ubica en la antigüedad, que va desde la época primitiva en su forma más incipiente, como un instinto de conservación, pasando por el pueblo griego hasta llegar con los romanos. La segunda época la situamos cuando la iglesia toma un papel preponderante dentro de la sociedad antigua donde tuvo su desarrollo el derecho canónico. Siguiendo la evolución del derecho de defensa en la antigüedad, encontrando otra manifestación de carácter mixto, donde se mezclan elementos de la época antiguoromana-medieval. Por último, el perfeccionamiento, la época moderna.

En la antigüedad el derecho de defensa surge como un instinto de conservación que consistía en huir y ocultarse, dado que el hombre primitivo era tan indefenso frente a los enormes poderes destructores de la naturaleza que lo amenazaban. Durante la evolución de la sociedad primitiva, el ejercicio de la justicia recaía en un grupo de residentes de la comunidad conocido con el nombre de Concejo de Ancianos, sus reuniones eran precedidas por un gran anciano que debía su posición a la edad, a la sabiduría, al carácter. Estos ancianos están íntimamente relacionados con los litigantes y conocen los asuntos frente a los cuales levantan demandas y defensas. En las sociedades primitivas la mayoría de las causas que se presentan a juicio, son por una persona en particular en defensa de los intereses que reclaman la restitución de daños y perjuicios.

"En el viejo testamento, se expresa que Isaías y Job, dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las gestiones en favor de mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubiesen sido quebrantados" (2). Históricamente entre los hebreos había defensores caritativos, que asumían, sin ningún interés económico, la defensa de quienes no podían ejercerla por sí mismos. En Caldea, Babilonia, Persia y Egipto los sabios hablaban ante el pueblo congregado patrocinando sus

(2) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A., México, 1983. Pág. 86.

causas" (3). "Es del conocimiento que Grecia rindió culto a la elocuencia y que los negocios judiciales se veían en público y ante los ojos del pueblo. No se permitía la intervención de terceros en los juicios. El acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces griegos, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo. Se permitía que los terceros lo auxiliasen en la redacción de las defensas usando los instrumentos que preparaban, llamados "Logógrafos". (4).

"Realizada la conquista de Grecia por la huestes del cónsul Flaminio, los pueblos sojuzgados por Roma conquistaron al vencedor por su cultura más avanzada, y de esta manera se trasplantaron al Lacio las instituciones jurídicas griegas, y el Foro Romano adquirió brillantez y el esplendor de las instituciones helénicas, perfeccionadas por el fino espíritu latino. La institución de la defensa en la antigüedad y en especial en Roma, existió un auge que supera a la de los griegos en la medida que recibieron la influencia de sus ilustres juristas". (5)

El Proceso Penal Antiguo Romano se desarrollaba públicamente en la plaza del Agora o en el Foro Romano, ante las miradas y oídos del pueblo; las alegaciones se hacían como en Grecia, de manera oral por la vinculación del Tribunal con el órgano productor de la prueba, el acusado es atendido por su asesor. Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, y las que correspondían al acusado y al juez. Cada una de las funciones de acusar, de defender o de decidir, se encomendaban a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona. "En el siglo V de la fundación de Roma, se rompen los sistemas del derecho tradicional y esotérico; es accesible para los plebeyos preparar su propia defensa y con el procedimiento formal aparece la institución del patronato" (6).

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires Argentina. 1954. Pág. 65.

(4) González Bustamante, Ob. Cit. Pág. 9.

(5) González Bustamante, Ob. Cit. Pág. 10.

(6) González Bustamante, Ob. Cit. Pág. 86.

La costumbre admitió que en el proceso penal pudiera presentarse un orador que defendiera los intereses de su cliente. En esta época no se podía comparecer ante el foro antes de cierta edad, ejemplo claro en la antigüedad la institución de la defensa tiene exponentes; el joven Massala quien toma gran empeño en el proceso de Roscius Amerino, cuidando la marcha y preparando los medios de defensa, pero no pudo alegar él mismo, Roscius fue defendido por Cicerón. "Otra de las grandes defensas que se dieron en el foro, es aquella en la que el mismo Cicerón defiende al ciudadano romano de nombre Mirena, a quien se le entabló un proceso por corrupción electoral, Cicerón quien haciendo uso de su brillante elocuencia, logra que su cliente salga absuelto del proceso instaurado en su contra" (7).

"Era el Patronus o Causidicus, experto en el arte de la oratoria y a quien correspondía de un modo facultativo, la carga de representar y proteger a su cliente. En el Título III, Libro I, del Digesto, existe un capítulo titulado De Procuratoribus, que se ocupó de reglamentar las funciones de los defensores" (8).

La institución del derecho de defensa dentro del Derecho Canónico es curiosa "porque en el concilio de Efeso se hace mención de Asfadio, Presbítero de la Iglesia en Antioquía. Asimismo, en el de Constantinopla se nombra a Juan Presbítero defensor. Según Cánón 16 del Milicitaño, se acordó pedir a los emperadores los defensores solicitados para que tenasen la defensa de la iglesia y de sus negocios. En el Maguncia, celebrado en 813, se dispuso que todos los Obispos y Abades tuviesen abogados defensores, encargados de velar por los intereses eclesiásticos" (9).

(7) Cicerón, Marco Tulio. "En defensa de Mirena". Editorial U.N.A.M., 1984. Pág. 87.

(8) González Bustamante, Ob. Cit. Pág. 87.

(9) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Civil". Editorial Porrúa, S. A., - México, 1960. Pág. 4.

Durante la inquisición se prohibía la asistencia de abogados defensores y se empleaba el tormento para arrancar las confesiones. Sin embargo, la inquisición del Siglo XIII, fue una institución eclesíastica de defensa contra los herejes, durante esta etapa el juez disfrutaba de amplios poderes; es decir, tenía a su cargo la acusación, la defensa y la decisión. Se sostiene que en el proceso penal canónico, existía el antecedente del Ministerio Público en la persona del Fiscal, En efecto, en el Tribunal del Santo Oficio figuraba este funcionario, así como existía el defensor, pero ambos formaban parte integrante del Tribunal y no eran independientes.

Una tercera época donde encontramos antecedentes de la institución del derecho de defensa, que se edifica sobre bases del proceso penal antiguo y del proceso penal canónico que trae como consecuencia o resultado un proceso penal mixto, donde los jueces disfrutaban del arbitrio judicial como justicia del monarca. En Italia en el Siglo XVI, los jurisconsultos Marcilio, Julio Claro, Farinacio y Menocio, establecieron las normas del procedimiento criminal y la libertad en la defensa del acusado, así como la intervención de defensores. En 1532 al expedirse la Constitución Carolina, se reconoció al inculcado el derecho de defensa, a los terceros y contiene una amplia regulación de las funciones de la defensa.

Por último, "el 29 de septiembre de 1791, la Asamblea Constituyente Francesa marca una nueva orientación al Procedimiento Penal en Francia indicando las principales innovaciones al derecho de defensa: a) Suma de garantías concedidas al acusado; b) Derecho inalienable para nombrar defensor desde el momento de su consignación; c) Obligación del juez para proveer al nombramiento de defensor, cuando el acusado no lo hubiese designado" (10).

Las Leyes Españolas se ocuparon, preferentemente, de prever que el inculcado tuviera defensor para que estuviese presente en todos los actos del proceso. En

(10) González Bustamante, Ob. Cit. Pág. 89.

el Fuero Juzgo y en la Nueva Recopilación (Ley III. Tit. 23, Lib. 5), que facultaba a los jueces para premiar a los profesores de derecho cuando estos dedicaban más horas de su tiempo en defensa de los pobres y desvalidos, también el fuero juzgo establece disposiciones concernientes a la defensa en juicio, en el fuero viejo, y la Ley de Injuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, dispone que los abogados a quienes correspondía la defensa de pobres no podían excusarse de ella. La Providencia de la Real Audiencia de 21 de octubre de 1796, existe una distinción en las Leyes Españolas en lo que se refiere al abogado defensor: se reconoce el derecho de defensa, sin señalar diferencias entre ricos y pobres. La Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, dispone en su artículo 118; que los procesados deberán ser representados y defendidos por un procurador o por un letrado, el cual lo podían designar desde el auto de formal procesamiento y en caso de no hacerlo se le designaba de oficio. El Derecho Procesal Penal Francés disponía que las partes se defendiesen por sí mismas o utilizando los servicios de un defensor de oficio. "En Rusia se impuso al defensor el deber primordial de ser preferentemente un servidor de la colectividad, así en 1917, se consagró la libertad en la defensa, encomendaba a los cuerpos de defensores ser retribuidos e inspeccionados por el Estado, pues tenían de una manera exclusiva la defensa en materia penal". (11)

Como se desprende del estudio de esta institución de la defensa y las Leyes expedidas últimamente en la materia, reconocen la gratuidad del derecho de defensa, cuando se trata de personas que por sus circunstancias económicas, no se encuentran en posibilidades de sufragar los gastos de un letrado.

(11) González Bustamante, Ob. Cit., Pág. 89.

## 2.- Evolución del Derecho de Defensa en nuestro sistema jurídico.

La defensa en cualquier sistema jurídico al que nos remontemos, ha tenido su origen, como lo señalamos en el apartado anterior, en la obscura guarida del instinto de conservación. La defensa ha sido un poder que la naturaleza ha dado al hombre para proteger su existencia y asegurar su desarrollo. "La historia del hombre en las Américas data aproximadamente de 20,000 a 15,000 a.c. El derecho de defensa nace con los primeros pobladores, como un instinto por la sobrevivencia ante los peligros que lo amenazaban. Aproximadamente 2000 a.c., aparece el maíz y con ello la agricultura, teniendo como consecuencia el establecimiento de los primeros pobladores en el territorio de México, varias fueron las culturas que ocuparon en sus inicios el país; primero la cultura Olmeca, cuyo florecimiento ocupa los últimos siglos anteriores a la era cristiana, la Maya, la Chichimeca y la Azteca" (12).

Son pocos los antecedentes escritos que se tienen de la Cultura Olmeca respecto a la institución de la defensa en su sistema jurídico, y muy en particular el Derecho Procesal Penal, porque conocemos a través de la historia que nuestros antecesores fueron crueles, en cuanto a la aplicación de las penas por la comisión de un delito.

Según estudios realizados por el maestro Guillermo Floris Margadant S., en su libro "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", señala respecto a la institución de la defensa dentro del Procesamiento Penal Azteca.

"El procedimiento era oral, el proceso no podía durar más de ochenta días y es posible que los tepatlatoanis, que en él intervenían, correspondían grosso

(12) Margadant, S. Guillermo Floris. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Editorial Esfinge, S. A., México. 1976. Pág. 10.

modo al actual abogado. En los delitos más graves, el juicio era más sumario, con menos facultades para la defensa" (13). Se ha afirmado que en los juicios mexicanos, las partes no podían ser auxiliadas por abogados o defensores; pero otra cosa dice el Código Matritense, que nos presenta el Tepantlaco:

In Tepantlaco Tepatehuiani.

El que habla en favor de alguno es ayudador.

Teetananquiliiani, Tlalzahtziliiani.

Ayuda a la gente, arguye.

In Cualli Tepantlato Mexcaliani.

El buen procurador es bien atendido.

Como sabemos en los pueblos antiguos de México, que a pesar de tener sistemas de enjuiciamiento criminal tan crueles, también tienen antecedentes de personas encargadas de llevar a cabo las defensas como lo muestra el Tepantlaco. El derecho procesal penal era consuetudinario y quienes tenían la misión de castigar y de alguna forma de defender a sus semejantes, lo hacían transmitiendo el derecho de generación en generación. "Se ha señalado que dentro del Derecho Azteca existía a favor del acusado el derecho para nombrar defensor o defenderse por sí mismo" (14).

"Sobre este tema se señala que en la época precolonial, durante la tramitación judicial en el Derecho Procesal Penal, no se tiene noticias de que hayan existido abogados, pero las partes en cuestiones penales, hacían su defensa por sí mismos. El derecho era fácilmente abordable para todos. Sin embargo, Sahagún afirma que las partes podían estar asistidas por sus procuradores" (15).

Ya en la conquista, los ordenamientos legales de los españoles y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron el sistema jurídico --

(13) Margadant, S., Guillermo. Ob. Cit., Pág. 25.

(14) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A., México, 1984. Pág. 25.

(15) Mendieta y Núñez, Lucio. "El derecho Precolonial". Editorial Porrúa, S. A., México, 1981. Pág. 144.

Azteca, Maya, etc.

"El 25 de enero de 1569, se funda el Tribunal del Santo Oficio de la inquisición para las indias occidentales, cuya integración fue la siguiente: Inquisidores, Secretarios, Consultores, Calificadores, Comisarios, Promotor Fiscal, Abogado, Defensor, etc. respecto del defensor, era el abogado defensor encargado de los actos de defensa" (16). Sin embargo, para el maestro Margadant, S. Guillermo: "durante la inquisición señala aspectos desagradables sobre familiares respecto al reo, frecuente incomunicación con su defensor, la prohibición de elegir libremente al abogado defensor" (17). Posteriormente, y con vigencia en nuestro país, fue el decreto español de 1812, decreto que no reglamenta la institución de la defensa". Más tarde, el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814, que en su capítulo V sólo menciona "Que todo ciudadano tiene derecho a la libertad, a la seguridad y a la propiedad por lo que el artículo 31 reza que: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente" (18).

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de octubre de 1824, Constitución que no menciona artículo expreso en el que señale la institución del derecho de defensa como una garantía a sus gobernados.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, no hacen mención de la institución en estudio, por lo que toca al proyecto de Constitución de 1842, así como esta misma, la primera en su artículo 7, fracción XII, y la segunda en su artículo 5, fracción XII, párrafo II, que incluye de manera muy ligera el derecho de defensa en favor del acusado.

Así también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 -

(16) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 32.

(17) Margadant, S., Guillermo. Ob. Cit. Pág. 102.

(18) Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1979". Editorial Porrúa, S. A., México. 1980. Pág. 35.

de febrero de 1857, en el Título Primero, Sección 1, "De los derechos del hombre" señala en su artículo 20, "En todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías".

Fracción V. "Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En todo caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan" (19).

Por último la cristalización, la Constitución de 1917, vigente hasta la fecha y en su artículo 20, fracción IX, los constituyentes de Querétaro plasmaron tan noble institución como lo es el derecho a la defensa, precepto que será analizado en capítulo posterior.

En lo que se refiere a normas procedimentales en materia penal como el de 1880, que consagra algunos derechos para el procesado, como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad causal, etc. En este Código la institución de la defensa se encontraba por encima del Ministerio Público" (20).

"El Código de Procedimientos Penales de 1894, el cual equilibra la situación Ministerio Público-Defensa, ampliando los derechos del acusado y de la defensa" (21). Asimismo, hacen referencia acerca de la institución los Códigos Procedimentales de 1929 y de 1951, para el Distrito y Federal de 1954.

(19) Tena Ramírez. Ob. Cit. Pág. 609.

(20) Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 48.

(21) Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 49.

### 3.- Naturaleza Jurídica de la Defensa.

El derecho de defensa, como ha sido expuesto en capítulos que nos preceden, su evolución a través de la historia ha tenido diversas etapas, desde sus primeras manifestaciones en la aparición del hombre tanto individual como ser social, hasta llegar a sus manifestaciones en la actualidad.

Hablar de la naturaleza jurídica de la institución de la defensa, así como la del propio defensor, es difícil cuando distintos tratadistas no se han puesto de acuerdo de si su naturaleza es una o es otra, por la razón de que se trata por un lado, de la institución, mientras que por el otro se trata de la persona del defensor.

En lo que se refiere a la institución de la defensa se señalan los siguientes criterios; pertenece al derecho natural o es de derecho positivo. Los que piensan que la institución de la defensa es anterior a la creación del Estado, como el maestro español Faustino Gutiérrez, señala que en un sentido naturalista y prejurídico, el defenderse significa rechazar por sí mismo una agresión. La defensa se vincula así a un mecanismo elemental de actividad instrumental necesaria en la lucha por la sobrevivencia (instinto de conservación). Es decir, la de fensa es una exigencia insuperable connatural de reacción del hombre. De este modo y a lo largo del tiempo, el hombre va rechazando atentados diversos contra su vida, su honor, su patrimonio. "Para que una vez que haya alcanzado la categoría de derecho por el ordenamiento positivo, su ámbito operativo será más o menos extenso, según el momento histórico en que el contexto social goce de una mayor o menor libertad. Pero aún en los momentos más difíciles, la defensa no podrá ser nunca eliminada por ser expresión de la misma naturaleza" (22). Es decir, que tales garantías de seguridad jurídica tienen su base en un derecho natural cuyo

(22) Gutiérrez Alviz, Faustino. "Revista de derecho procesal Iberoamericano". No. 4. 1974. Pág. 761.

alcance no puede ser desconocido, porque el derecho a defenderse como individuo es un atributo de su propia personalidad y su naturaleza.

Para el maestro argentino Seco Villalba, José Armando, apunta que el derecho de defensa es una garantía natural, que no debe ser vulnerada, porque en caso contrario el individuo deberá defender sus bienes que constituyen su patrimonio moral y material. Es decir, es un sentimiento natural a conservar la vida y a resguardar cuanta forma el aservo personal; es el derecho de defensa, que acompaña al hombre desde que nace hasta que muere. Todo esto demuestra la relación existente entre la defensa y la existencia del hombre; y la categoría de garantía fundamental y primario que revista la defensa y para quien se puede considerar como un poder innato, primario, absoluto y natural del ser humano.

Para otros estudiosos señalan que habfan sido las doctrinas de derecho natural las que habfan dado contenido y justificación a los derechos del hombre. En este sentido, el derecho a la defensa y otros derechos son considerados inherentes a la naturaleza del hombre, y que con posterioridad se llamaron garantías individuales o derechos públicos subjetivos.

Dentro de esta corriente Jusnaturalista o prejurídica se han manifestado al señalar que la naturaleza jurídica de la defensa es de derecho natural, es así la frase de Gómez de la Serna: "Ningún derecho es más natural, ninguno es más sagrado que el de la defensa".

Para estos autores que siguen esta teoría prejurídica, sustentan sus tesis en el derecho de defensa como algo innato que se trae aparejado a la existencia del propio hombre, algo primordial, connatural, algo anterior al propio Estado.

La corriente positivista y sus exponentes, consideran que la naturaleza jurídica del derecho de defensa pertenece al derecho positivo, porque fueron derechos que al ingresar a un ordenamiento jurídico pasaron a ser parte de una estructura normativa y que el Estado les reconoce el rango de garantía fundamental, y que el propio Estado debe asegurar y tutelar. "Para estos autores cuando un derecho --

toma forma y contenido en un ordenamiento jurídico, y el legislador la regula y delimita, es ahí cuando la defensa adquiere su naturaleza jurídica"(23).

Quienes sustentan este criterio señalan que la doctrina que consignaba la Constitución de 1857, en su artículo 1º, al proclamar que el pueblo mexicano reconocía que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales; es decir, que el derecho individual era anterior al Estado y no tenían su origen en él; por el contrario, la Constitución de 1917. "Las garantías individuales son la consecuencia de un acto de autolimitación del Estado y adquiere realidad y vigencia cuando se les dota de sanción y se les consigna en el derecho positivo. En consecuencia no tiene el carácter de anteriores al Estado y en cuanto a su contenido son un conjunto de normas éticas provistas de sanción jurídica que derivan su validez del derecho positivo" (24). Otro autor que se suma a este criterio de que la naturaleza jurídica del derecho de defensa pertenece al derecho positivo, es el maestro Sergio García Ramírez, "quien estima que el derecho subjetivo público a la defensa al ser establecido en la Constitución vigente que consagra la facultad, sino también la obligatoriedad a la defensa, al instituir la defensoría de oficio e imponerla para el caso de que el reo carezca de defensa"(25).

En conclusión, estoy de acuerdo con esta segunda posición de que cualquier derecho o garantía tiene vigencia desde el momento en que es incertado en el ordenamiento jurídico vigente, porque desde el punto de vista científico no se puede aceptar que los derechos del hombre tengan el carácter de naturales, universales, inalienables e imprescriptibles y menos aún que sean anteriores al Estado. Toda vez que la teorías del derecho natural han perdido vigencia y valor científico. En virtud de que si la defensa no hubiese sido contemplada por el derecho

(23) Gutiérrez Alviz, Faustino. Ob. Cit., Pág. 761.

(24) Noriega C. Alfonso. "La naturaleza de las garantías individuales". U.N.A.M. 1967. Pág. 20-22.

(25) García Ramírez, Sergio. "Curso de derecho procesal penal". Editorial Porrúa S. A., México, 1983. Pág. 320.

positivo, el Estado no estaría obligado a tutelar y proteger.

Hablar acerca de la institución del defensor y de su naturaleza jurídica, cuando han sido distintas las opiniones vertidas al respecto; para algunos autores el abogado ha de ser un sujeto imparcial, para otros es un ser parcial, -- otros más le hacen un auxiliar de la administración de la justicia, para otros - defensor del derecho, o bien un simple mandatario o un asesor técnico.

"El defensor no puede ser un ser imparcial; esto sería una restricción en el ejercicio de sus funciones, por lo que se refiere a los intereses que se le encomiendan al verificar estos actos de obtención, petición" (26). Para los que opinan que se trata de un auxiliar de la administración de la justicia, desde este punto de vista no es posible considerarlo como tal, porque estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado. Para quienes opinan que forma parte de la representación, no es posible situarlo dentro de la institución del mandato civil, porque ejerce sus funciones por disposición de la ley y por la voluntad del mandante, no por el arbitrio de las partes". "El defensor no es un simple asesor, porque su actividad no se circunscribe a la simple consulta técnica del procesado, porque éste tiene deberes y derechos que hacer cumplir dentro del proceso, y el otorgarle un carácter de mero asesor, desvirtuaría su esencia" (27). En consecuencia y como resultado de este estudio, no es posible situar al defensor dentro de esos criterios, porque sus funciones o actividades al ser requerido tienen el carácter de colaborador de la administración de justicia en un sentido amplio, y sus actos no son de mera asesoría técnica o el asesoramiento del procesado en un sentido estricto. "Pero hay criterios a los que nos unimos y que consideran al defensor en una situación Sui-Generis, porque su voluntad ha de prevalecer en beneficio del inculcado, inclusive, sobre la de éste mismo" (28).

(26) González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 93.

(27) Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 181.

(28) García Ramírez. Ob. Cit. Pág. 230.

A este criterio se adhiere el maestro González Bustamante, que manifiesta la prevalencia de la voluntad del defensor sobre la que sostenga su cliente, porque -- obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso, como lo señaló el -- maestro Carlos Franco Sodi.

#### 4. El derecho de defensa una garantía de seguridad jurídica.

Bastante se habla del significado de las garantías individuales, pero no se ha definido bien su alcance y limitación de cada una de ellas. Rafael de Pina - Vara, en su Diccionario Jurídico dice: "Garantías constitucionales son aquellas instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados" (29).

La seguridad jurídica en general, al conceptuarse como el contenido de varias garantías consagradas por la Ley Fundamental a favor del acusado, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado, oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos.

Decimos que el derecho de defensa es una garantía jurídica, porque éste es un derecho que le asiste al sujeto pasivo del proceso, por mandato constitucional de acuerdo al artículo 20, fracción IX, que a la letra dice:

Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

Fracc. IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio.

(29) Pina, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S. A., México 1989. Pág. 282.

El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y.

Después de haber transcrito este artículo se infiere que el derecho de defensa en un derecho inalienable de reacción frente al poder público que la Constitución garantiza el ejercicio de tal derecho en el proceso penal. Sin embargo, como acabamos de leer, con la apertura de un juicio en contra de persona, la defensa se hace necesaria, y el juzgador, según lo dispone dicho precepto constitucional, así como los artículos 154, 156 y 159 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone, que ha de habilitarse de abogado al acusado que aún no lo tuviere en ese momento del proceso.

La defensa como garantía en todo proceso es necesaria para evitar de que al acusado se le deje en estado de indefensión, debido, a que por causas ajenas a él se hallare desasistido de defensor, en tales casos, el acusado podrá solicitar al juzgador o el propio juez procederá a hacerle la designación o el nombramiento del defensor de oficio, salvo manifestación del acusado en otro sentido. Por tal motivo, fue la idea del Constituyente de 1917, consagrar en la Constitución esta garantía de defensa durante el proceso penal, para que el juez o juzgador no los ignorase o vilipendiaran en contra del acusado por no contar con medios suficientes para su salvaguarda; porque lo que se pretendió fundamentalmente, rodear al acusado de ciertas garantías en materia del orden criminal, para que en ningún caso fueran ignorados sus derechos por un mal entendido por parte del juzgador.

Esta garantía nace de la justificación del Constituyente de 1917, al reconocer al acusado que actuando por su propio interés, no podrá menos que defenderse; y el Constituyente le dota de un derecho precioso; el de la defensa, que ha sido grandemente aceptado por aquellos grupos de escasos recursos, por tal la defensa es un culto a la personalidad humana, el de nombrar un defensor, así también, fue la finalidad de establecer la igualdad de las partes en juicio hasta --

donde lo consientan los fines esenciales de la sociedad humana.

De esta manera, el defensor viene al proceso para actuar sólo en interés del acusado, cuando éste no tenga posibilidad o medios para designar a uno de su confianza. Esto es la defensa, una garantía del acusado, que se establece para la salvaguarda de sus derechos, donde puede ser insuficiente la actuación del propio ciudadano con escasos o nulos conocimientos jurídicos.

En conclusión, podemos afirmar que la garantía al derecho de la defensa constituye un derecho público subjetivo, un derecho fundamental de acuerdo a nuestra Constitución vigente y lo reconoce su artículo 20, fracción IX, tal derecho lleva implícita la característica de inviolabilidad, para lo cual se tienen los medios de tutela privilegiada de acuerdo al artículo 103, fracción I, de la Constitución así como el artículo 160, fracción II de la Ley de Amparo. Esta inviolabilidad supone que su titular no podrá ser despojado de este derecho a la defensa. La presencia o participación de un defensor en juicio no sólo es un derecho, sino que constituye una garantía para el correcto desarrollo del proceso en el que deberán llenarse todas y cada una de las formalidades del mismo y así evitar los excesos en la administración de la justicia.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Cicerón, Marco Tulio. "En defensa de Murena". Editorial U.N.A.M., 1984.
- 2.- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- 3.- "Enciclopedia Jurídica Omeba". Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1954.
- 4.- García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. S. A., México, 1983.
- 5.- González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- 6.- Gutiérrez Alviz, Faustino. "Revista de Derecho Procesal Iberoamericano". número 4, 1974.
- 7.- Margadant S., Guillermo Floris. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Editorial Esfinge, S. A., México, 1976.
- 8.- Mendieta y Núñez, Lucio. "El derecho Precolonial". Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
- 9.- Noriega C., Alfonso. "La Naturaleza de las Garantías Individuales". U.N.A.M. México, 1967.
- 10.- Pallares, Eduardo. "Diccionario del Derecho Civil". Editorial Porrúa, S. A., México, 1960.
- 11.- Pina, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.
- 12.- Seco Villalba, José Armando. "El Derecho de Defensa". Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina, 1974.
- 13.- Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1979". Editorial - Porrúa, S. A., México, 1980.

## CAPITULO II.- El Defensor de Oficio.

### 1.- Concepto.

En este apartado conoceremos las diferentes definiciones que algunos autores han dado al defensor de oficio, institución que tuvo su origen en figuras como: - El consejo de ancianos, el patronato y todas aquellas personas que en la evolución de las sociedades e instituciones han dedicado toda una vida a defender en justicia los intereses de su defenso.

Es así como aparece el defensor de pobres o abogado de oficio quien era designado por turno, y que ejercía dicho empleo para actuar en defensa de quienes carecen de medios de fortuna. Otros lo consideraban como aquel funcionario judicial que tiene a su cargo la defensa en juicio de aquellas personas en evidente dificultad económica o material para velar por sus derechos o intereses. También era denominado así, al letrado que por ministerio de Ley, por obligado acatamiento a normas profesionales, por sus colegios o asociaciones, o por voluntaria decisión motivada en estímulos de ética o de sentimientos humanitarios, se hacen cargo de la defensa en juicio o del asesoramiento jurídico de aquellas personas que por su mala situación económica, no pueden costear los servicios de un abogado.

Así, en la Ley 6a. del Título VI de la Partida III, se establecía que: "Los jueces debían dar abogado a la viuda, al huérfano y a las demás personas desvalidas y pobres" (30).

En 1853, aparece el abogado de beneficencia, siendo éste el que defiende gratuitamente los pleitos en que como actores o demandados, litigan en los estableci

(30) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires, Argentina. 1954, Pág. 74.

mientos de beneficio. Esta especialidad fue creada en España, y con ella se ha sustituido a los abogados de pobres.

El defensor de oficio, a través del dinamismo jurídico, ha sido definido por varios autores de los cuales citaremos algunos. El maestro argentino Eduardo Cabanellas; lo define como: "El letrado que ejerce su patrocinio por ministerio de Ley, como en defensa de las personas pobres que no pueden costear, por carecer de medios, un abogado libremente elegido" (31).

Guillermo Colín Sánchez, cita al respecto que: "El defensor de oficio es el servidor público que tiene a su cargo el patrocinio gratuito de aquellas personas que no cuentan con medios económicos para pagar a un defensor particular o que - aún teniéndolo, no lo designan" (32).

La Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, lo define así: "Por defensor de oficio se entiende al servidor público que posea tal designación, y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas - que no tienen una defensa legal particular" (33).

La Ley de la Defensoría de Oficio Federal señala que: "El defensor de oficio es aquel que patrocina a los reos que no tengan defensor particular, cuando sean nombrados en los términos de la fracción IX artículo 20 Constitucional" (34).

Como se desprende de las anteriores definiciones, entendemos al defensor de

(31) Cabanella, Eduardo. "Diccionario Derecho Usual". Editorial de Palma, S.A.C.I. Buenos Aires, Argentina 1953. Pág. 16.

(32) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A., México, 1984. Pág. 185.

(33) Código de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S. A., México, 1990. Pág. 335.

(34) Código de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A., México, 1987. - Pág. 291.

oficio como aquel servidor público que con estudios en derecho, tiene a su cargo el patrocinio de aquellas personas que no cuentan con los medios económicos para poder pagar los servicios de un defensor particular. Decimos que es un servidor público porque depende del Estado y es retribuido por el mismo, cuya obligación es hacer una defensa gratuita, como una carga pública.

Conforme a nuestro sistema jurídico, el defensor de oficio viene a ser el representante de la institución de la defensa, institución de orden público e interés social, que tiene por objeto el patrocinar al reo indigente en los términos de la Ley.

Para poder ser defensor de oficio, la Ley considera como esenciales ciertos requisitos, los que citamos a continuación:

- 1) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- 2) Ser abogados con título oficial (la ley de la Defensoría de Oficio Federal dispensa este requisito en los Estados, siempre que no haya profesionistas que acepten el cargo);
- 3) No haber sido condenado por delito intencional;
- 4) Acreditar el examen de oposición.

Hacer un cuestionamiento es importante, porque de acuerdo con la realidad jurídica y la problemática por la que atraviesa la institución, de saber si cumple o no sus cometidos y qué ventajas o desventajas nos puede ofrecer una defensa atribuida a servidores públicos pagados por el Estado, porque el defensor de oficio merece todo mi respeto y consideración, pero reconocemos que el patrocinio que se presta no sea del todo favorable debido al burocratismo que impera en nuestro sistema jurídico, haciendo difícil la relación entre servidor público-público, los bajos salarios que perciben los defensores de oficio, siendo otro problema que hace que el defensor no se preocupe por su prestigio porque nada tiene que perder, toda vez que por sus funciones se podría decir que presta sus servicios en el anonimato, diferencia si él fuera un profesionista libre, donde la reputación, la satisfacción moral está en juego por el buen desempeño de su profes-

sión, ya que por el contrario el defensor de oficio sólo para mantenerse en el cargo, le bastará con el mínimo de actividades y estudios, siendo que la institución y el público requieren de un mayor esfuerzo, dedicación y sobre todo honestidad.

El defensor en el procedimiento penal tiene un papel preponderante, en cuanto se dijo que su naturaleza jurídica se caracteriza por ser sui-generis; es decir, que el acusado estará a la voluntad de éste, quien lo asistirá en su beneficio: "Es por eso que el inculcado y el defensor son considerados partes del proceso tanto material como formal. De aquí brota su más acusada diferencia, procesalmente hablando, con el Ministerio Público, quien también es parte en el proceso penal, de una manera especial. Siendo éste un criterio distintivo frente al defensor, del que igualmente se suele predicar la calidad parte" (35).

Darle la calidad de parte en el proceso al conjunto inculcado-defensor es reivindicarlo en su función y es darle la importancia que merece como tal. Así lo ha considerado el legislador en el Estado de Hidalgo al establecer en su Código de Procedimientos Penales, una serie de preceptos que regulan al inculcado-defensor como partes integrantes del proceso.

"Es por eso que para el maestro Berrier no existe desigualdad entre el acusador y el defensor durante el proceso porque sería un error admitirlo, debido a que ambos son considerados partes del proceso, uno representando la sociedad, el otro lo hará por la inocencia; ambos son sacerdotes de la Justicia" (36). Caso contrario al pensamiento del tratadista mexicano Sergio García Ramírez.

(35) García Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S. A., México. 1983. Pág. 225.

(36) Revista de la Escuela de Derecho. "Lex". Universidad de Sonora. Noviembre 1981. México. Pág. 41.

## 2.- El Defensor de Oficio del Fuero Común.

El defensor de oficio del fuero común, tiene su fundamento legal en la fracción IX artículo 20 Constitucional, precepto que erige la personalidad del defensor de oficio al rango de institución de orden público e interés social, tal artículo establece como obligación para el juzgador el observar dicho derecho en favor del acusado en los juicios del orden criminal; es decir, el acusado tendrá el derecho a la defensa en juicio, en caso de no tener quién le defienda, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija el o lo que le convengan y que en caso de no hacerlo, el juez le nombrará uno de oficio. La obligación que representa para la autoridad la observancia de este derecho, no es más que el reconocimiento a la dignidad humana, porque no importa que sea el peor de los criminales, éste seguirá siendo un ser humano el cual tiene derecho a la aplicación de una pena justa de acuerdo a las circunstancias en que se cometió el delito. Situación en la que se deberán cumplir cada una de las formalidades que establece la Ley para poder privar a una persona de su libertad, derechos y patrimonio. "Ese conjunto de formalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde el punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones y elementos. Requisitos que se deberán cumplir para el que el acto sea válido a la luz del derecho" (37).

El defensor de oficio ha sido considerado a la vez como una institución de interés social, porque representa para el Estado la responsabilidad en la que el defensor prestará gratuitamente sus servicios que representan una carga pública para el propio Estado cumpliendo así con sus fines en materia de procuración e impartición de justicia que están dirigidos a aquellos grupos socialmente menos favorecidos.

(37) Burgoa O. Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S. A., México. 1981. Pág. 494.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 134, 134 bis, 290 fracción III, 292, 294, 296, 326, 338, 339 y 431 fracción III. Estos preceptos son los que de alguna manera formal o material regulan la institución del defensor de oficio dentro del procedimiento penal, que va desde el momento en que el Ministerio Público inicia la averiguación previa con detenido y el acusado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y una vez que se han cumplido cada una de las formalidades que se establecen en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 Constitucional.

El derecho que tiene el acusado para designar defensor desde el momento de la averiguación previa, tiene su razón de ser en los siguientes apuntes, siendo sólo un derecho para el acusado y no una obligación para el Ministerio Público el designárselo. Por tal motivo ha sido de interés para el legislador, así como del propio Departamento del Distrito Federal, crear una institución encargada de tal tarea, siendo la Coordinación Jurídica del Departamento del Distrito Federal de la cual depende la Dirección de Servicios Jurídicos Penales del propio Departamento. Instituciones encargadas de la procuración de justicia en el fuero común, las cuales han tenido a bien el asignar defensores de oficio en averiguación previa, adscritos a las diferentes Agencias Investigadoras del Ministerio Público fracción I artículo 17 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, dando con ésto una mayor apertura al derecho a la defensa.

Mencionar que la intervención del defensor de oficio en el procedimiento penal en el fuero común ha sido ampliada como derecho del acusado en el momento de ser detenido por la autoridad competente (Ministerio Público), y no una obligación de éste para designarlo, porque la inobservancia de tal derecho por dicha autoridad no implica violación a las garantías individuales como será visto con posterioridad. Esta intervención será obligatoria en el momento en que la autoridad judicial (juzgador), ha de tomarle su declaración preparatoria fracción IX artículo 20 Constitucional. Por tal motivo, la intervención del defensor de oficio durante la declaración preparatoria es una garantía para el acusado y una --

obligación de orden constitucional para el órgano jurisdiccional. Posición que no acepta el maestro Rivera Silva "quien considera que la intervención del defensor al tomar la declaración preparatoria al acusado, será un requisito de orden legal y no constitucional; es decir, que sólo es un requisito meramente formal" (38).

Este mismo ordenamiento procesal en su título segundo, capítulo III, denominado "Detención del inculcado" en su artículo 134 y 134 bis, señalan que el acusado podrá designar defensor, desde el momento de su aprehensión, éste "podrá" será discrecional tanto para el acusado como para el Ministerio Público, no siendo una obligación para este último el designarlo como será citado con posterioridad al citar algunos pronunciamientos hechos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no implica violación a sus garantías individuales.

Dicho lo anterior, y una vez que el acusado ha quedado a disposición de la autoridad judicial, y dentro del término constitucional de cuarenta y ocho horas el juez tendrá la obligación de hacerle saber el derecho que tiene para defenderse, o en caso de no tener quién lo defienda, el juez le nombrará uno de oficio - fracción III artículo 290, del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, los artículos 326, 228 y 339 regulan la asistencia de las partes durante las audiencias, así como en los casos en que el defensor dejare de asistir a una audiencia y la forma de suplir al defensor faltista. "Los deberes del defensor consisten en llevar a cabo todas las actividades necesarias para la marcha de la defensa. Es deber específico de estar presente en las audiencias que se celebren en juicio, promover las pruebas pertinentes y asistir a sus prácticas, así como formular alegatos" (39). La asistencia de las partes por el defensor durante el proceso tiene una relevancia que permite darle legalidad al mismo, porque en el caso de que no le sea permitido al acusado nombrar defensor en los términos de --

(38) Rivera Silva, Manuel. "El procedimiento penal". Editorial Porrúa, S. A., México. 1986. Pág. 150.

(39) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 150.

este ordenamiento, bastará con ésto para que haya lugar a la reposición del procedimiento, fracción III artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el fuero común del Distrito Federal, cualquier persona podrá llevar a cabo la defensa de otro conforme a la fracción IX artículo 20 Constitucional, comenzando por el principio de que será cualquier persona de la confianza del reo; es decir, "no exige condición legal a la persona, siguiendo este precepto el propio Código de Procedimientos Penales, no menciona incapacidad alguna para su ejercicio" (40). Esto es en cuanto a la defensa, porque para ser defensor de oficio se requieren determinados requisitos, imaginemos a un defensor de oficio asumiendo la defensa de una persona, con el mínimo de preparación, en tal caso la defensoría de oficio no estaría cumpliendo con su cometido.

El defensor de oficio es la institución cuyo objetivo principal es el de proporcionar gratuitamente, los servicios de asesoría, patrocinio de la defensa en materia penal, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario de acuerdo con la Ley de la Defensoría de Oficio del fuero común en el Distrito Federal de 9 de diciembre de 1987. "La institución de la defensa no sólo opera dentro del procedimiento penal, sino también en el proceso civil. La figura del defensor en las materias aludidas contrasta notablemente, partiendo para ellos de la naturaleza y fines del proceso civil, e indica que la comparecencia del demandado no constituye una obligación, sino una oportunidad que le otorga la Ley para que comparezca en juicio a defenderse, valiéndose para esos fines del técnico del derecho" (41).

El defensor tendrá determinadas obligaciones y responsabilidades, así como las normas, requisitos, y condiciones para la selección, ingreso, adscripción, capacitación y excusas de los defensores del fuero común en el Distrito Federal.

(40) Arilla Bas, Fernando. "El procedimiento penal en México". Editorial Editores Unidos Mexicanos, S. A., México. 1978. Pág. 83.

(41) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 183.

En materia de procuración de justicia se ha hecho más extensivo el derecho de defensa, abarcando en la actualidad materias de civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario. Donde los servicios del defensor de oficio serán prestados en base a un estudio socioeconómico que se practica para el efecto, una vez realizado tal estudio por el trabajador social y si el Departamento del Distrito Federal determina que el solicitante reune los requisitos exigidos, en tal caso le será asignado un defensor de oficio para que le patrocine su causa.

La importancia que reclama hoy día la procuración de justicia ha sido reflejada en la Ley, al ampliar el margen de servicio de tal manera que se ha establecido una nueva organización en la que se establecen las diferentes adscripciones donde los defensores de oficio, peritos, trabajadores sociales, serán ubicados - para lograr una mejor prestación del servicio;

- I.- Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores;
- II.- Juzgados Mixtos de Paz en materia penal;
- III.- Juzgados de Primera Instancia en materia penal;
- IV.- Salas Penales del Tribunal de Justicia del Distrito Federal;
- V.- Juzgados Civiles;
- VI.- Juzgados Familiares;
- VII.- Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario; y
- VIII.- Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Es justo señalar que la defensoría de oficio, ha tenido el más noble propósito como ha quedado señalado el hecho de haber defensores adscritos a averiguaciones previas en cada una de las distintas Agencias Investigadoras del Ministerio Público, para que desde este momento procedimental el acusado esté debidamente asesorado.

Por lo que se refiere al Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de fecha 12 de agosto de 1988, que deroga al Reglamento de misma Ley de 7 de mayo de 1940. Diremos que tanto la Ley como

el Reglamento vinieron a actualizarse después de cuarenta y siete, y cuarenta y ocho años cumpliendo así la defensoría de oficio con los reclamos que demanda la sociedad. "Asegurar la prevención, procuración y administración de justicia en favor de los ciudadanos, y especialmente de aquellos grupos económicamente menos favorecidos" (42).

La finalidad del Reglamento es organizar la operatividad de la institución de la defensoría de oficio, así como las del propio defensor de oficio, este ordenamiento determina cada una de las atribuciones de cada uno de los funcionarios de la institución, así como otras obligaciones del defensor; atender con cortesía y prontitud a los solicitantes o usuarios del servicio. En este orden de ideas el defensor de oficio dependerá del Departamento del Distrito Federal, quien persigue una mayor eficacia en la prestación del servicio.

En resumen, diremos que tales ordenamientos que regulan la institución del defensor de oficio en el Distrito Federal, tiene como finalidad la ayuda a quienes demandan el servicio y así tengan la oportunidad de defenderse en juicio, ya sea como sujeto activo o pasivo dependiendo la materia del juicio de que se trate.

(42) Código de Procedimientos Civiles. Ob. Cit. Pág. 351.

### 3.- El Defensor de Oficio Federal.

Uno de los compromisos más nobles y trascendentes que se derivan del ejercicio de la abogacía, es el de prestar asesoría a las personas en defensa de sus derechos, trascendiendo aún más cuando se trata de los desvalidos, del reo indigente que carece de recursos económicos. Compromiso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha encomendado al defensor de oficio, quien adquiere la responsabilidad de cumplir con eficacia, evitando así los resentimientos sociales de aquellas personas que han recibido el beneficio de la institución.

Reconocer la dignidad humana, fue uno de los principios que el Constituyente de 1917 consagró en la Carta Magna al establecer una serie de garantías en favor del gobernado, especialmente la consagrada en la fracción IX artículo 20 Constitucional, donde se erige al defensor de oficio a institución de orden constitucional. "Porque en los juicios del orden criminal, el acusado tendrá el derecho a la defensa en juicio, pero en el caso de que no tuviera quien la ejerza en los términos de la Ley, el acusado podrá solicitar un defensor de oficio, sino el juez le nombrará uno" (43).

En el fuero Federal, cualquier persona de la confianza del reo, puede ser designado defensor por éste, en los términos de la Constitución, excepto lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Penales que dispone, en su artículo 160 quiénes no podrán ser designados por estar impedidos en los términos del presente artículo. Tampoco es requisito constitucional o legal exigir condición profesional alguna al defensor, pues basta con que sea de confianza del acusado, "toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado al señalar que los defensores, no necesitan título profesional, caso contrario, sería

(43) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 185.

notorio que al acusado se le coartara su libertad para nombrar persona de su confianza, porque, la voluntad de un acusado no debe tener límite alguno para que ejerza la defensa, persona de su absoluta confianza" (44). Pero para poder ser defensor de oficio federal será indispensable reunir determinados requisitos, -- como ser abogado con título oficial artículo 7 párrafo segundo de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

La actividad del defensor de oficio procesalmente hablando se inicia, según los términos de la fracción IX artículo 20 Constitucional, cuando el acusado ha de rendir su declaración preparatoria, garantías cuyas consecuencias son: una -- obligación para el juez y un deber para el defensor. "La omisión de estas formalidades, se considerarán violadas las Leyes del procedimiento, de manera que tal infracción afecta la defensa del acusado artículo 160 fracción II de la Ley de Am-- paro. "A pesar de lo afirmado, no existe impedimento legal para designar defensor desde la averiguación previa ante el Ministerio Público, cualquier oposición es improcedente. Si desde el punto de vista procedimental, durante esta etapa no se llevan a cabo actos de defensa, esto no significa que deba negarse tal dere-- cho" (45). Tal ha sido la disposición que se señala en el propio ordenamiento -- constitucional al establecer que el acusado "podrá" nombrar defensor desde su -- aprehensión, como se ve no es obligación para el Ministerio Público el señalar al acusado para estar asistido desde su averiguación previa, por tal motivo dicha -- omisión no constituye violación a las garantías individuales. "Todo ello apoya -- la práctica del M. P. en el sentido de no permitir el acceso al defensor a las ac -- tuaciones, sino hasta que ha declarado el inculcado, o inclusive negarlo en lo -- absoluto". (46).

Dicho lo anterior, acerca del momento en que se debe de nombrar el defensor

(44) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984) U.N.A.M., TOMO II, 2a. Edición. México. 1985. Pág. 1261.

(45) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 187.

(46) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 1231.

y en los términos de la norma fundamental no autoriza a considerar que la persona sujeta a investigación tiene derecho a nombrar defensor cuando declara ante el - Agente del Ministerio Público, sino hasta que es consignado ante las autoridades jurisdiccionales. Por lo que de no haber contado con defensor al declarar ante - Ministerio Público, no puede constituir una violación substancial del procedimiento fracción II artículo 160 de la Ley de Amparo.

Citado lo anterior, y una vez que ha sido nombrado el defensor, éste deberá hacer su protesta de aceptación del cargo, a partir de este momento está obligado el defensor a cumplir con las obligaciones inherentes a su función.

Los artículos 86, 87, 88, 89, 91, 92, 105, 150, 152, 160, 197, 296, 297, 305 307, 309, 310, 311, 326, 327, 364, 365, 371, 373, 385, 387, 388, 391, 464, 466, - 497, 539, 562 y 565 del Código Federal de Procedimientos Penales, preceptos que - de alguna forma regulan la intervención del defensor tanto particular como de oficio en los diversos trámites del procedimiento que van desde la averiguación pre-via hasta el fin del proceso.

Y muy en especial los artículos 88, 128, 154, 159 que se refieren específica-mente al defensor de oficio federal. A nadie escapa, en consecuencia, la impor-tancia que tiene el defensor en el proceso, su presencia garantiza al reo su posi-ción dentro del mismo, evitándole por una parte ser víctima de una sanción injus-ta y por otra dándole valor a la decisión judicial.

Dicho Código, en su Título cuarto, capítulo segundo denominado "Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor", ordenamiento que regula la intervención del defensor de oficio federal en el proceso que va desde la de-claración preparatoria. "Sin embargo, la intervención del defensor debe admitir-se en las averiguaciones previas practicadas con detenido en los términos del ar-tículo 20 fracción IX, parte final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (47).

(47) Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit. Pág. 83.

Después de hacer el anterior comentario, ahora citaremos brevemente los artículos aludidos del Código Federal de Procedimientos Penales que regulan la actividad en el proceso del defensor y en especial el de oficio; el artículo 86 establece que el inculcado durante las audiencias podrá defenderse por sí mismo o por su defensor quien a su vez tiene la obligación de estar presente en ellas, artículo 87; en el supuesto de que el defensor particular no asistiere a dicha audiencia, el funcionario que la presida le designará uno de oficio, artículo 88, el inculcado tendrá derecho de comunicarse con su defensor, pero no con el público, la omisión de lo citado será causa de una corrección disciplinaria, artículo 89. En el caso de que dicho inculcado alterase el orden varias veces, éste será retirado del local y la diligencia se proseguirá con su defensor, artículo 91, el defensor también podrá ser motivo de una corrección disciplinaria, artículo 92 del citado ordenamiento.

El artículo 105 que reglamenta la facultad del defensor para recibir notificaciones personales que deban hacérsele al inculcado previa la autorización de éste, autorizando incluso recibir la notificación personal que pone el proceso a la vista para que en diez días promuevan las pruebas que estimen pertinentes, artículo 150.

Por lo que se refiere a la declaración preparatoria del inculcado y nombramiento del defensor, ésta se encuentra regulada por los artículos 154, en el cual se le hará saber al inculcado el derecho que tiene para defenderse en juicio en los términos de la fracción IX artículo 20 Constitucional, así como la obligación de la defensa de estar presente en dicha diligencia, artículo 156 del mismo Código en estudio, el artículo 159 regula la designación del defensor de oficio en los lugares donde no resida Tribunal Federal y donde existiendo éste no haya defensor adscrito. Este Código establece restricciones a algunas personas para poder ejercer la defensa; los que se hayan presos, ni los que estén procesados o aquellos que hayan sido condenados por los delitos señalados en el capítulo II, Título decimosegundo del libro II del Código Penal, fuera de estos casos el reo podrá nombrar a persona de su más absoluta confianza.

El derecho que tiene el aprehendido para designar defensor, se encuentra regulado por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que respecta a las formalidades para presentar conclusiones al acusado y a su defensor, éstas serán reguladas por el artículo 296 y 297 de dicho Código.

Los artículos 305 y 307 regulan la intervención del defensor durante el procedimiento ante los jueces de distrito.

En cuanto a la tramitación del recurso de apelación y el derecho que tiene el inculcado y su defensor están reglamentados por los artículos 364, 365, 371, 373, 385, 387, 388, 391, preceptos que reglamentan las formalidades que se deben llenar para hacer valer el citado recurso por parte del defensor.

En cuanto a los impedimentos, excusas y recusaciones que impiden ejercer la defensa, se hallan reglamentados por los artículos 464 y 467 que serán calificados por el tribunal que conozca del asunto, artículo 466 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Ley de la Defensoría de Oficio Federal de fecha 9 de febrero de 1922, Ley que encarga al defensor de oficio federal el patrocinio de los reos que no tengan defensor y éste sea nombrado en los términos de la fracción IX artículo 20 Constitucional (artículo 4o. Ley de la Defensoría de Oficio Federal). "El defensor de oficio federal a diferencia del defensor de oficio del fuero común, es el servidor público que depende del Poder Judicial Federal (Suprema Corte de Justicia de la Nación), y su jefe inmediato será el Jefe de Defensores" (48). En este ámbito, el defensor es asignado al Tribunal que amerite su adscripción de uno don de se le encomendará el ejercicio de la defensa en juicio.

Este ordenamiento establece que serán requisitos para ser defensor de oficio

(48) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 234.

federal:

- a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- b) Ser abogado con título oficial (En los Estados podrá dispensarse el requisito de ser abogado, siempre que no haya profesionistas que acepten desempeñar el cargo).

Requisitos a los que se podría agregar algunos otros al sistema de selección a aspirantes utilizando criterios más objetivos que reflejen verdaderamente ese profesionalismo de los futuros defensores de oficio y no supedita el ingreso de éstos a razones de recomendaciones que nada tienen que ver con el propósito de la institución, que es el de brindar al procesado indigente el servicio de asesoría.

Para ello es importante determinar el perfil profesional del defensor de oficio, debiendo reunir además estas otras características:

- a) Ética profesional que asegure la vocación de servicio;
- b) Demostrar capacidad profesional; y
- c) Honestidad.

Sumando todas estas características deberán reflejarse en la prestación del servicio, cumpliendo así una de las tareas más nobles que la Constitución ha encomendado al defensor de oficio federal.

Por lo que se refiere al Reglamento de la Defensoría de Oficio General del año 1922, tal ordenamiento especifica que será prioritario para los defensores, en cuanto les sea posible obtener pronta y cumplida justicia en favor de los acusados.

En este marco jurídico y la evolución de la sociedad, el defensor de oficio está pasando por diversos problemas administrativos y de organización, que en lo futuro se le deben dar solución:

- a) En cuanto a la selección de aspirantes;

- b) De los métodos de trabajo para hacer más simple la toma de decisiones;
- c) De las ausencias y licencias de los defensores;
- d) De los salarios; y
- e) La falta de recursos humanos.

Ya hemos hablado respecto al criterio de selección de aspirantes a defensores de oficio federal, en cuanto al segundo y tercer punto, es importante delegar más facultades al jefe de defensores en lo que se refiere a la administración de recursos humanos dentro de la defensoría de oficio; los bajos salarios pueden ser motivo de falta de atención a los negocios y degenerar en conductas indebidas (solicitar gratificaciones a quienes patrocinan); aumentar el número de defensores en las diferentes adscripciones, también se deben asignar algunos defensores a la jefatura de la defensoría, con el propósito de resolver alguna consulta o asesoría debido a que en la actualidad es el propio jefe de defensores quien la proporciona, así, abandonando su función para el que fue encomendado.

Por tanto, es conveniente que después de setenta y ocho años de vigencia, resultando evidente que por el lapso tan prolongado en que ha estado en vigor y por la propia dinámica de la sociedad y de las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia, que se han adecuado a los tiempos y necesidades actuales, adelantándose de esta forma a la institución de la defensa pública que ha quedado rezagada, siendo ya la Ley y el reglamento referidos, obsoletos e insuficientes. Por lo que es necesaria e imperiosa una nueva legislación en la que se adecúe a las necesidades actuales derivadas de la transformación de la sociedad.

En otras palabras, ésto demuestra la importancia del defensor en el proceso que garantiza al reo el respeto a su dignidad humana dentro del proceso, evitando con ésto ser víctima de una pena injusta.

#### 4.- Obligaciones del Defensor de Oficio Federal.

Por lo que se refiere al defensor de oficio federal, éste tiene una serie de obligaciones que se encuentran consignadas en los artículos 10 de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, y 2o. del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

Obligaciones que le dan un carácter "Sui-generis, como fue anotado anteriormente, pues son diversas las funciones que desempeña en el proceso, además de ser el defensor del procesado, debe ser su confidente, asesor, representante ante cualquier autoridad, promotor de sus amparos, como consejero de su familia" (49).

Por la importancia que representan las obligaciones del defensor de oficio federal en los artículos aludidos y que del cumplimiento de éstas dependerá el éxito de las defensas que se hagan. Por lo que transcribimos a continuación:

"Art. 10. Son obligaciones de los defensores:

- I.- Defender a los reos que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el Tribunal respectivo los designe con ese fin;
- II.- Desempeñar sus funciones ante los Juzgados o Tribunales de su respectiva adscripción y ante el jurado que conozca del proceso correspondiente cuando éste lo amerite, según la fracción VI del artículo 20 Constitucional;
- III.- Promover las pruebas y las demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa;
- IV.- Introducir y continuar bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus defensos, los recursos que procedan conforme a la Ley;

(49) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A., México. 1975. Pág. 93.

- V.- Pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los jueces o tribunales, o por la autoridad administrativa.
- VI.- Rendir mensualmente informe al jefe de la institución sobre los procesos en que hayan intervenido, haciendo indicaciones necesarias para la estadística correspondiente;
- VII.- Patrocinar a los reos que lo soliciten ante la institución, en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de libertad preparatoria.
- VIII.- Las demás obligaciones que, en general, les inquisiere una defensa completa y eficaz" (50).

Es importante ampliar las obligaciones del defensor de oficio federal, en cuanto al procedimiento, al establecer en esta ley que será obligación de éste, el que se observen todas y cada una de las garantías consignadas en favor del acusado en los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucional, que dentro del proceso se deberán llevar a cabo, así como promover toda clase de escritos, recursos, beneficios, diligencias en cuanto beneficien al acusado, así como velar por el cumplimiento de todas las formalidades del proceso lo que se verá reflejado en el cabal cumplimiento de las funciones del defensor. Porque cada vez los procesos requieren de un nivel de conocimientos que ameritan el estudio profundo del proceso y de la conducta del procesado, es por eso que el defensor de oficio debe allegarse de todos los elementos que sean conducentes para el cabal cumplimiento del servicio dentro del proceso.

En lo que se refiere al Reglamento de la Defensoría de Oficio General, esta bloque una serie de obligaciones de carácter administrativo que el defensor de oficio deberá cumplir, para asegurar que en todos los casos los procesados indigentes recibirán el servicio con oportunidad y eficacia.

(50) Código de Procedimientos Penales. Ob. Cit. Pág. 293.

"Art. 2. Son obligaciones de los defensores:

- I.- Asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les están encomendadas;
- II.- Concurrir cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarías o prisiones de la localidad donde residan y que se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informándoles del estado y de la marcha de su proceso respectivo, enterarse de todo cuanto los expresados reos deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en los establecimientos penales y sobre el estado de su salud personal, y gestionar los remedios necesarios;
- III.- Estudiar durante las visitas a qué se refiere la prescripción anterior, la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos y exhortándolos solícitamente, en la forma que estimen conveniente, para su regeneración moral;
- IV.- Remitir a la oficina del Cuerpo de Defensores un ejemplar del acta levantada en cada una de las visitas susodichas, suscritas por los reos visitados que sepan escribir, y, en su defecto, por otra persona. El alcaide o director de las cárceles o penitenciarías firmarán esa acta en todo caso;
- V.- Indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos que osos;
- VI.- Dar aviso al jefe del Cuerpo de Defensores de las designaciones de defensores hechos en su favor, en la propia fecha que aquéllas fuesen discernidas, expresando el nombre del procesado, la falta o delito materia del proceso y el estado de la instrucción o del juicio en su caso;

- VII.- Remitir copias de todas las promociones que hicieren en las causas que defiendan; de las conclusiones de defensa que deberán presentar dentro de los términos de ley; de los escritos de interposición de recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defensos, ya sea ante los juzgados o tribunales de su adscripción o bien ante las diversas autoridades políticas o administrativas. Estas copias servirán para formar el expediente a que se refiere el artículo 13 de este reglamento;
- VIII.- Presentar en las audiencias de ley, precisamente por escrito, apuntes de alegatos, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuere necesario, remitiendo copia o minuta de los expresados alegatos a la oficina del jefe del Cuerpo de Defensores;
- IX.- Dar aviso del sentido de las sentencias recaídas en las causas de su cargo, tanto en primera como en segunda instancia, y, en su caso de los términos de las ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos que se lleven hasta su final jurisdicción, enviando copia de la parte resolutive de las ejecutorias;
- X.- La observancia de las prescripciones anteriores deberán entenderse independientemente de la obligación impuesta por la fracción 6a. del artículo 10 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común Federal, de 9 de agosto de 1922;
- XI.- Sujetarse a las instrucciones que reciban del jefe del Cuerpo de Defensores y pedirle las que estime necesarias o convenientes para el éxito en las defensas a ellos recomendadas;
- XII.- "Las demás que les fijen las leyes" (51).

El debido desempeño de las obligaciones del defensor dependerá de la capacidad de supervisión que tenga el jefe del Cuerpo de Defensores como lo establece el propio reglamento al señalar que será atribución de éste vigilar la

(51) Código de Procedimientos Penales. Ob. Cit. Pág. 300.

conducta de los defensores de oficio, en todo cuanto se relacione con sus funciones oficiales. En la actualidad y por la complejidad de los problemas de la institución no se cumple debidamente con las obligaciones porque actualmente de los defensores que hay en toda la República, es el jefe de defensores, quien para desarrollar esta tarea no cuenta con ningún abogado que le auxilie en tal función, porque es importante verificar que los defensores desempeñen sus actividades con estricta observancia de las leyes y actúen con la celeridad y eficacia que requiere una justicia pronta y expedita.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arilla Bas, Fernando. "El procedimiento penal en México". Editorial Editores Unidos Mexicanos, S. A., México 1978.
- 2.- Burgos O. Ignacio. "Las garantías individuales". Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
- 3.- Cabanellas, Eduardo. "Diccionario Derecho Usual". Editorial de Palma, S. A.C.I., Buenos Aires, Argentina, 1953.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
- 5.- Código de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.
- 6.- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- 7.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1954.
- 8.- García Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Penal". Editores Porrúa, S. A., México, 1983.
- 9.- González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
- 10.- La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917 - 1984) U.N.A.M., Tomo II, 2a. Edición. México 1985.
- 11.- Rivera Silva, Manuel. "El procedimiento penal". Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
- 12.- Revista de la Escuela de Derecho. "Lex" Universidad de Sonora, Noviembre 1981. México.

## CAPITULO III.- Análisis Jurídico de la Defensoría de Oficio Federal.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
artículo 20 fracción IX.

Para hablar de alguna institución, antes debemos conocer su significado para poder abordar el tema, la defensoría de oficio no será la excepción al ser definida por el maestro Rafael de Pina, que entiende por tal "Al Servicio Público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no se encuentran en condiciones económicas de atender por su cuenta a los gastos de un proceso" - (52). O aquel ministerio, ejercicio o función del defensor.

La idea de oficio supone la presencia de una institución pública en el proceso como consecuencia de una facultad dada al Estado por el constituyente, para -- proveer de defensor al acusado en los términos de la propia ley.

"Se trata, por tanto, de una forma subsidiaria de proveer a la defensa técnica de quien no tenga medios para costearla, o que teniéndolos, no se decide o no quiere elegir defensor, o el designado es remiso en el ejercicio de la misión encomendada. Este último abre la posibilidad, contemplada expresamente en los códigos modernos, de introducir en el proceso al defensor oficial, aunque hubiere sido nombrado antes el defensor electivo. Se advierte que ello significa una mayor garantía" (53).

Lo mismo opina el maestro argentino Eduardo Cabanellas, al decir que "La

(52) Pina, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S. A., México - 1989. Pág. 209.

(53) Claria Olmedo, Jorge A. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Editorial Eliar S. A., Buenos Aires, Argentina. Tomo III. 1963. Pag. 178.

defensoría es aquel ministerio, ejercicio o función del defensor en causa civil o criminal" (54).

Ahora en la actualidad la defensoría de oficio es aquella institución de orden público e interés social que por disposición de la ley, se encarga de la procuración de justicia de aquellos grupos de personas socialmente menos favorecidos.

"Los aspectos fundamentales de la organización de las asesorías o defensorías a las cuales, entre otras tareas, se les encarga la función de desempeñarse como defensores oficiales en el proceso penal, sin descuidar que para algunas legislaciones pueden tener también otras funciones dentro del mismo proceso" (55).

El fundamento legal de la Defensoría de Oficio Federal, se encuentra consagrado, según ha sido señalado en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, precepto que establece el derecho a la defensa al disponer que "en los juicios de orden criminal el acusado podrá ser oído en su defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos o en caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio" (56); es decir, dicho precepto instituye la defensa pública, como garantía de máxima jerarquía para todo aquel reo que carezca de defensor, siendo esta defensa pública una garantía de seguridad jurídica para el acusado y una carga para el Estado.

"El derecho subjetivo público a la defensa, se halla consagrado según ya vimos, por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, que no sólo consagra la facultad, sino también la obligatoriedad de la defensa, al instituir la defensoría de oficio e imponerla para el caso de que carezca de defensor. Así las cosas, pueden entre nosotros la defensa ser ejercitada, constitucionalmente, por

(54) Cabanellas, Eduardo. "Diccionario Derecho Maná!". Editorial de Palma, S.A. C.I., Buenos Aires, Argentina. 1953. Pág. 593.

(55) Clara Olmedo, José A. Ob. Cit. Pág. 182.

(56) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A., México. 1991. Pág. 18.

el inculpado, por persona de la confianza de éste, sea o no abogado, por uno u otro lado, o bien, por el defensor de oficio" (57).

Podemos afirmar que la defensoría de oficio, es una institución de orden público, obligatoria y gratuita. Siendo su objetivo principal, el procurar la defensa necesaria en materia penal a quienes carezcan de medios para defenderse o en su caso, no tengan quién los defiendan en los tribunales ante los cuales se les instruye una causa.

Es así como las garantías de seguridad jurídica se refieren a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios y condiciones por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para el gobernado.

El artículo 20 Constitucional establece un conjunto de garantías para los procesados penalmente. Sus antecedentes se remontan a la aparición del pensamiento humanista en el ámbito del derecho penal cuyo más destacado representante fue el marqués de Beccaria que en el siglo XVIII en su obra de los delitos y de las penas planteaba la síntesis de pensamiento liberal en torno a la preservación de la estimación del individuo y el respeto a su dignidad humana aún en caso de tratarse de un criminal.

Hoy en día, el poder judicial federal ha sentido la constante evolución del derecho y la sociedad, el cual ha estado a la vanguardia de los acontecimientos, cosa que no se ha visto reflejada en la defensoría de oficio. Alcalá-Zamora cita al respecto "en general las defensorías de oficio dan muy deficientes resultados como encargadas del patrocinio gratuito. Muchísimos mejores frutos rinden encomendar la tarea a los colegios de abogados, pero la falta de colegiación obligatoria en México, impide o dificulta seriamente la adopción de esta fórmula" (58).

(57) García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S. A., México. 1983. Pág. 230.

(58) Alcalá-Zamora y Castillo. "Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A., México. 1977. Tomo II. Pág. 552.

La defensoría de oficio por la función que desempeña tiene una importancia de gran magnitud, por ser la institución que tiene a su cargo la prestación de asesoría jurídica a los acusados que la soliciten, siendo una obligación constitucional, por estar contemplada en la misma quien encomienda al poder judicial federal, la supervisión y organización de la Defensoría de Oficio en el ámbito federal, para que ésta a su vez cumpla su finalidad: garantizar el derecho de defensa, artículo 6 párrafo cuarto y artículo 12 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Afortunadamente, el Estado ha asumido ese compromiso al haber creado la defensoría de oficio y le ha asignado el carácter de institución de orden público, interés social de máxima jerarquía, evitando con ésto que los grupos económicamente menos favorecidos sean despojados de sus derechos.

Por tal motivo, el Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994, en rubro Procuración e Impartición de Justicia señala que "El desarrollo y justicia son inseparables. Es preciso modernizar el sistema jurídico para mejorar su ejercicio y acrecentar su alcance. El desarrollo del país exige la modernización de instituciones y de instrumentos legales. En materia de justicia, la sociedad mexicana tiene como principal propósito la certeza, oportunidad y celeridad en su administración y procuración. El Estado de Derecho, como ámbito de la práctica de justicia, sólo es efectivo en la medida de su capacidad para responder con eficacia y oportunidad. Por ello, el mejoramiento del sistema de justicia está ligado al respeto en la práctica de las garantías fundamentales, consagradas en los preceptos constitucionales" (59).

Hoy en día, la Defensoría de Oficio atraviesa por una mala situación en cuanto a planeación, organización, información, selección y supervisión del personal como de la propia institución, para asegurar el derecho de defensa prevista en nuestra Constitución, donde alguno de los aspectos señalados es casi nulo,

(59) Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994, Poder Ejecutivo Federal. Talleres Gráficos de la Nación, México. 1989. Pág. 100.

por lo tanto, la estructura legal como administrativa de la defensoría ha quedado rebasada por la evolución de las instituciones jurídicas como las de la sociedad.

Resumiendo, diremos que el antecedente legal de la defensoría de oficio se encuentra consagrada en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la erige a institución de orden público e interés social, cuyo objetivo es proveer la defensa técnica en materia penal de quien no tenga medios para costearla, siendo ésta una carga para el Estado. Considerando que la impartición de justicia es sin duda uno de los reclamos más constantes de nuestra sociedad, y que los cambios que ésta ha experimentado por su propia dinámica, plantea nuevos retos que obligan a revisar en forma permanente los sistemas normativos sobre procuración e impartición de justicia, para el efecto de hacerla más expédita y accesible.

2.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, artículo 60.  
párrafo 4o. y artículo 12 fracción IX y XI.

En nuestro sistema jurídico el Poder Judicial Federal conforme al artículo 94 Constitucional, se deposita en una "Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito en juzgados de distrito" (60). La Suprema Corte se compondrá de veintiún ministros numerarios y de cinco supernumerarios y funcionará en Tribunal Pleno o en salas.

En el ámbito Federal la Defensoría de Oficio por mandato Constitucional, ha sido encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 60. párrafo 4o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

Art. 60.: "La Suprema Corte de Justicia tendrá los servidores públicos que se mencionan a continuación: secretario general de acuerdos, subsecretario de acuerdos, coordinador general, administrativo, oficial mayor, directores generales, secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos de sala, contralor, tesorero y los demás que sean autorizados en el presupuesto; debiendo ser todos ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, profesionistas con título expedido por autoridad competente en la especialidad respectiva.

Tendrá, además, Directores de Area, Subdirectores, Subtesorero, Actuarios, Secretarios Técnicos del Seminario y Secretarios Auxiliares de Acuerdos, quienes deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título expedido por autoridad competente en la especialidad que corresponda a sus funciones, así como los empleados necesarios para el despacho que determine el presupuesto.

(60) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Pág. 78.

Para ser secretario general de acuerdos se requiere, además, por lo menos cinco años de práctica profesional. Los demás servidores públicos, con excepción de los actuarios y de los secretarios auxiliares de Acuerdos, deberán tener práctica profesional no menor de tres años.

Los servidores públicos superiores a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los directores de Area, subdirectores, subtesorero, subsecretario de Acuerdos de Sala, jefe de Defensores y de Departamento, así como de Oficinas Comunes de Partes, personal técnico adscrito a la Contraloría General y al Centro de Servicios de Computo, jefes de oficina adscritos a la Tesorería, cajeros, pagadores y encargados de adquisiciones e inventarios, serán de confianza. También será de confianza el personal de apoyo administrativo y de asesoría de los servidores públicos superiores. Los demás servidores del Poder Judicial de la Federación no especificados en este precepto serán de base" (61).

Como se infiere de artículo transcrito, la Defensoría de Oficio, ha sido asignada a la Suprema Corte de Justicia teniendo ésta la función de vigilar el buen desempeño de la misma, así como el de nombrar al jefe del cuerpo de defensores, como a los mismos defensores de oficio.

Artículo 12.- "Son, además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, las siguientes:

Fracción IX. Nombrar a los funcionarios a que se refiere el primer párrafo del artículo 60. de esta ley, así como a los Actuarios Defensores y Jefe de éstos, con excepción de los que dependan directamente de las Salas; y autorizar a la Comisión de Gobierno y Administración para que nombre el personal que el propio Pleno determine.

Fracción XI. Suspender en sus cargos o empleos a los mismo funcionarios, Actuarios, Defensores y Jefes de éstos, cuando lo juzgue conveniente para el

(61) Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, S. A., México. 1937. Pág. 176.

buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al Ministerio Público cuando aparezcan indiciados en la comisión de algún delito" (62).

También es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno, el de remover o suspender en sus cargos o empleos a los Defensores de Oficio, así como al propio Jefe del Cuerpo de Defensores en los casos que señala la fracción XI del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando éstos aparezcan indiciados en la comisión de algún delito.

En nuestro país, como en algunos otros, "los defensores designados de oficio son, generalmente, los funcionarios del Estado que integran el personal del Poder Judicial con destino a la protección en juicio de los derechos o intereses comprometidos de personas pobres, incapaces o ausentes" (63).

En resumen, y como ha sido citado en este apartado y de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, otorga la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para designar y remover al personal de la Defensoría de Oficio Federal, situación con la que no estamos de acuerdo como lo fue citado al inicio del presente trabajo al señalar que durante el proceso, el máximo órgano Jurisdiccional se convierte en juzgador y defensor al mismo tiempo por depender una institución de la otra, situación que puede afectar seriamente el procedimiento, por lo tanto, es conveniente separar dicha institución del Poder Judicial Federal, dándole una total independencia del Órgano Jurisdiccional y crear una institución autónoma de la Defensoría y con ésto darle una total transparencia al proceso, así como una autonomía de las partes en el mismo.

Esto se funda en los siguientes cuestionamientos que hacen proponer lo anterior.

La Defensoría de Oficio en la actualidad, cosa con la que no estamos de ---

(62) Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ob. Cit. Pág. 181.

(63) Claria Olmedo, Jorge A. Ob. Cit. Pág. 180.

acuerdo; recurre a solicitar informes con el Juez o Magistrado, ante el que se encuentra adscrito el Defensor de Oficio de Referencia, lo que no debe ser el procedimiento o método de trabajo a seguir.

En el interior de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habilita a una persona como pagador para que éste en los términos realice los pagos a los funcionarios de los Tribunales, así como a los Defensores de Oficio adscritos a los mismos siendo otro de los motivos por los cuales no puede existir una total independencia entre Juzgador-Defensor de Oficio, situación que puede traer como consecuencia la falta de interés en los negocios, por motivo de alguna mala recomendación que hicieren los juzgadores. Toda vez que no debe perderse de vista por ningún motivo, que el Juez y el Defensor son partes en el mismo proceso, y que el defensor requiere de una absoluta autonomía frente al juez para estar en aptitud de cumplir cabalmente su compromiso con el procesado indigente haciendo efectiva la garantía de defensa que la Constitución otorga, pues de esta total independencia depende el éxito de los negocios.

Por lo que no se está de acuerdo en que los informes se supediten a lo que diga el Juez o Magistrado, porque es importante que se verifique el trabajo de los Defensores de Oficio si éste es eficiente y honesto, pero creo que se podría nombrar personal para que realizara tal actividad y no supeditar la actuación de los defensores a los informes de los juzgadores.

Esto debe ser motivo de una profunda reflexión pues el defensor cree que su estacia depende en alguna medida del informe que de su actuación rinda el juez, en forma indebida si se quiere, pero con resultados funestos para los procesados, en tal situación el defensor dará prioridad a la relación que sostenga con el juez, que a sus obligaciones sustantivas con el procesado, pues será más importante para el Defensor, dejar satisfecho con su actuación al juez que al propio procesado, como debiera ser; y no entrar en conflicto con el juzgador aun que fuera necesario.

Es por éso que ante todo debe preservarse la autonomía de la Defensa frente

al juzgador, porque si ésta no existiera o fuese coartada, cómo podría garantizarse al reo una defensa eficaz, por lo que se cree conveniente tomar todas las medidas pertinentes pues debe preservarse el equilibrio que debe existir entre las dos partes del proceso que igualmente organiza y supervisa y que son: Juzgador y la Defensa, a los que debe procurarse autonomía en el desempeño de sus obligaciones para evitar que la actuación de una esté supeditada a la otra, pues esto traería como consecuencia la prestación de un servicio deficiente.

La Defensoría de Oficio Federal, es una institución que depende de la Suprema Corte de Justicia y a la cual no se le da la importancia que la misma requiere, por lo que es necesario una total reestructuración de la misma desde su separación del Poder Judicial hasta la modernización y actualización de la Legislación que regula a la Institución.

### 3.- Ley Federal de la Defensoría de Oficio.

Se ha citado con anterioridad la finalidad tan noble de la Defensoría de Oficio Federal: el de proporcionar la defensa en juicio al reo indigente, ello justifica su existencia, por éso y de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994 que en materia de procuración e impartición de justicia es preciso modernizar su funcionamiento para mejorar su ejercicio y acrecentar su alcance, pues el desarrollo del país exige la modernización de Instituciones y de Instrumentos Legales.

"La Defensoría de Oficio Federal está regida por Ley de enero de 1922. En esta ley la defensa de oficio se confía, bajo la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a un Jefe de Defensores y al número de tales profesionistas que, según las circunstancias, determine la misma Corte" (64).

La Ley de la Defensoría de Oficio Federal en vigor hasta nuestros días, su estructura se compone de dos partes: una administrativa y la otra técnica, la primera de ellas estará destinada a las funciones sustantivas de supervisar, organizar, informar, seleccionar y planear. En lo que toca a la parte técnica, se establece aquellas actividades o funciones que deberá llevar a cabo el defensor durante la secuela del procedimiento, y de esta forma asegurar que los procesados indigentes reciban la asesoría jurídica oportuna y eficiente.

En lo que se refiere a la parte administrativa, la ley en cita señala que la Defensoría se compondrá de un Jefe de Defensores, de los Defensores necesarios artículos 1 y 5 de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal. Estando integrada en la actualidad la jefatura con un Jefe de Defensores y 15 oficiales judiciales adscritos a ésta. Con tal estructura administrativa deberá supervisar,

(64) García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa S. A., México. 1983. Pág. 135.

organizar, informar, seleccionar y planear los trabajos de los 165 defensores de oficio con los que cuenta la institución en todo el país para que estos trabajos sean oportunos y eficientes en favor de quienes solicitan los servicios de la Defensoría de Oficio.

La función de supervisión de los trabajos de los Defensores que practica la jefatura deja mucho que desear, pues no existe ni el marco jurídico apropiado, ni el sistema operativo o el método de trabajo que garantice una eficaz supervisión que detecte cualquier tipo de anomalías, pues no se cuenta con los recursos humanos que realicen tal función, pues ésta se centraliza en el Jefe de Defensores y que por las cargas de trabajo es difícil llevarla a cabo.

El sistema de supervisión vigente, se funda en revisar los informes que remite mensualmente al jefe de la institución, de sus actuaciones en que haya intervenido artículo 10 fracción VI de la Ley en estudio, en ello se agota prácticamente el aspecto de supervisión pues con la actual estructura administrativa es simplemente imposible analizar y procesar toda la información recibida para detectar fallas o deficiencias que permitan imponer correctivos necesarios (artículo 8 fracción III y 9 L.D.O.F.), pues quien está a cargo de la supervisión técnica-jurídica de los informes de los 165 defensores en toda la República, es el Jefe de Defensores.

Implementar un método de supervisión para el eficaz cumplimiento con lo ordenado por el artículo 3° fracción I transitorio para que se realicen visitas de inspección a los defensores como medida preventiva de conductas indebidas o de abandono de sus defensos, llegando al extremo de que existen defensores con ciertos años de antigüedad a los que jamás se les ha practicado una visita de inspección.

Tal función de supervisión se encuentra fundamentada en el Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994, el cual establece que para mejorar la seguridad pública y la administración de justicia se atenderá a los siguientes propósitos: fomentar los mecanismos necesarios de calificación periódica de capacidad y de ---

conducta profesional, y lograr la vigilancia y supervisión del ejercicio de los abogados en la función pública.

La misma Ley de la Defensoría de Oficio Federal en sus artículos 1 y 5 establece la función de organización, la cual se cumple con mayor normalidad y eficiencia, en atención a los esfuerzos que realiza el personal de la jefatura los cuales se orientan a satisfacer las necesidades administrativas de los Defensores de Oficio, salarios, vacaciones, permisos, licencias, artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley.

Es conveniente en lo que se refiere a la función de organización, implementar nuevos sistemas o métodos para hacer más simples los procedimientos de toma de decisión en cuestiones de carácter administrativo como son: Licencias, cambios de adscripción con el objeto de aligerar las cargas de trabajo del H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia y se delegue esta atribución en el titular de la Defensoría.

Tal es el caso de las ausencias o licencias concedidas a los Defensores, - casos en los cuales la jefatura debe tomar las medidas para designar a las personas que los sustituyan, para que el tribunal no quede sin defensor; es decir, - que mientras se nombran ternas de aspirantes, se da el visto bueno de los ministros y resuelve el pleno el tiempo de la licencia a concluido, por eso es conveniente simplificar tales procedimientos ampliando más las facultades del titular de la Defensoría, haciendo más ágil los trámites de los defensores.

Esta Ley establece la función de información que la jefatura deberá llevar a cabo por los defensores artículo 8 fracción segunda de la Ley de la Defensoría Federal, función que no se cumple con oportunidad y normalidad como será visto en apartado posterior.

En este rubro cabe destacar los informes que son rendidos al H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al desempeño de las actividades de la institución.

Respecto a la función de selección, es facultad del Jefe del Cuerpo de Defensores, el enviar temas de aspirantes a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el nombramiento de los defensores artículo 2 de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

El último aspecto que señala la Ley de la Defensoría, es la de planeación artículo 8 fracción primera, tarea que lamentablemente ha sido demasiado descuidada y prácticamente en la actualidad no se cumple con eficiencia, porque su objetivo es el de establecer un diagnóstico de la problemática que enfrenta la institución de la Defensoría Federal y darle solución a la misma, asegurando con ésto una eficaz y oportuna asesoría jurídica.

Resumiendo, la Defensoría de Oficio Federal, actualmente se encuentra regulada por la Ley de la Defensoría de Oficio Federal de 30 de enero de 1922, la cual tiene una vigencia de sesenta y ocho años. Por lo que resulta evidente que por el lapso tan prolongado de vigencia y por la constante evolución de la sociedad y de las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia se han adecuado a los tiempos y necesidades, siendo que la Defensoría ha quedado rezagada de los acontecimientos.

Es entonces necesaria y prioritaria una nueva legislación en la que se adecúe a la Defensoría a la dinámica de las sociedades e instituciones en materia de procuración e impartición de justicia, que le permitan desempeñar sus funciones de una manera más eficaz.

Una vez analizado el aspecto administrativo, pasamos brevemente a la función técnica que se refiere a las obligaciones que deberá cumplir el Defensor de Oficio Federal en cada una de las defensas asignadas a él, obligaciones que se encuentran establecidas en el artículo 10 de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

#### 4.- Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal.

En lo que respecta a este ordenamiento, diremos al igual que a la Ley de la Defensoría, tiene una vigencia de sesenta y ocho años pues éste es vigente desde "el 25 de septiembre de 1922 en que fue aprobado por la Suprema Corte de Justicia" (65).

También diremos que este ordenamiento por el tiempo tan prolongado de vigencia, hoy en día resulta obsoleto e inoperante para resolver las exigencias que los tiempos requieren, por lo que se debe crear una nueva reglamentación que se adecúe a las necesidades actuales y en esta forma se asegure una mejor prestación del servicio.

Al igual que la Ley, este reglamento establece funciones de supervisar, organizar, informar, seleccionar y planear, además de las cuestiones técnicas que deberán realizar los defensores en los procesos en que intervengan.

La función de supervisar se encuentra consignada en el artículo 1º fracción VI y X, que señala que será facultad del Jefe de Defensores de llevar los libros de gobierno donde se anotarán las diversas actividades que desarrollan en la institución con el motivo de vigilar la buena marcha de los asuntos que se llevan por parte de la Defensoría.

La función de organización o administración, esta función es una de las que se cumplen lo más posible, pues los esfuerzos que se realizan para satisfacer las necesidades administrativas de todo el personal son grandes ante la falta de recursos materiales y humanos.

En cuanto a la estructura administrativa es facultad de la ley de la materia

(65) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A., México. 1975. Pág. 94.

establecerla artículo 7 del Reglamento de la Defensoría de Oficio General.

Este ordenamiento establece la función de información al señalar que será el Jefe del Cuerpo de Defensores quien deberá presentar mensualmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación un resumen de los trabajos de defensa llevados a cabo por los defensores artículo 1° fracción II, III y IV del Reglamento de la Defensoría.

Es también obligación de los defensores enviar a la jefatura la información de cada uno de los trabajos de defensa, así como el de llevar su libro de gobierno debidamente requisitado. Este tipo de libros de gobierno también serán llevados por el Jefe del Cuerpo de Defensores, que servirán para el control de los trabajos así como de las estadísticas.

La función de selección la establece el artículo 1° fracción IX al señalar que será atribución del Jefe del Cuerpo de Defensores el de solicitar la remoción de los Defensores que no cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones.

Por último, la función de planeación. Esta función no se encuentra reglamentada, pero se entiende que será atribución del titular de la institución el tomar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la Defensoría. Lamentablemente es una de las funciones más descuidadas comenzando porque no se cuenta con el marco legal adecuado, porque el vigente ha quedado al margen de la dinámica de las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia, por lo que es necesaria una nueva legislación para darle a la Defensoría de Oficio Federal la importancia y la relevancia que la misma requiere.

El aspecto técnico se encuentra establecido en el artículo 2° del Reglamento, al señalar que serán obligaciones de los defensores realizar cada una de éstas -- para el buen desempeño de los trabajos de defensa, lo que permitirá una adecuada protección de los derechos de aquellos grupos socialmente menos favorecidos, compromiso asumido por el Estado. Porque una de las responsabilidades más nobles y trascendentes que se derivan de la Defensoría, es la de prestar asesoría a las personas en la defensa de sus derechos.

5.- Código Federal de Procedimientos Penales, Artículos 154, 156 y 159.

La importancia que tiene el defensor en el proceso, es el de garantizarle al reo su posición dentro del mismo, evitándole por una parte ser víctima de una san ción injusta y por otra dándole valor a la decisión Judicial.

Los artículos 154, 156 y 159, se refieren específicamente a la actuación del Defensor de Oficio Federal durante la declaración preparatoria que deberá rendir el inculcado conforme lo establece la fracción IX del artículo 20 Constitucional. Tales artículos se encuentran incertos en el Código Federal de Procedimientos Penales en su título cuarto del capítulo segundo denominado "Declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor", preceptos que citamos a continuación.

Art. 154.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Acto seguido, se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su con fianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de o ficio... etc.

Tal precepto no quiere decir que el defensor no puede estar al momento en que al acusado se le inicie la averiguación previa "aún cuando no estén especificadas sus funciones en la constitución ni en la ley secundaria" (66).

Pero sí es una obligación que el defensor ya sea particular o el de oficio, esté presente al rendir su declaración preparatoria, evitando con ésto violar las leyes del procedimiento que de alguna forma afecten la defensa del quejoso artículo 160 fracción II de la Ley de Amparo.

En los delitos del Fuero Federal, cualquier persona puede asumir la defensa

(66) García Ramírez, Sergio. Ob. cit. Pág. 231.

de algún inculpado, pues bastará con que sea de la confianza de éste. Tampoco es requisito que dicho defensor sea profesionista titulado.

El maestro Colín Sánchez señala que: "el momento procedimental en que debe hacerse la designación del defensor se designará al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria, una vez hecha tal designación es indispensable que el defensor acepte el nombramiento, de tal manera que, deberá hacerlo ante el órgano o autoridad correspondiente tan pronto se le dé a conocer su designación, y para que surta sus efectos legales" (67).

Art. 156.- Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculpado... etc. Se desprende de tal artículo que es obligación para el defensor estar presente durante la declaración preparatoria y con fundamento, además en el título primero capítulo X que regula las audiencias de derecho, evitando que el inculpado sea víctima de actos que sean inconstitucionales a la luz del derecho, porque éste podrá ser defendido desde el momento de ser puesto a disposición del órgano jurisdiccional.

Art. 159.- La designación de defensor de oficio en los lugares donde no reside Tribunal Federal y en que, por tanto, los jueces locales tengan que auxiliar a éste, se hará entre los defensores de oficio del orden común.

Lo mismo se hará cuando no hubiere defensor de oficio federal en el lugar en que resida el Tribunal Federal que conozca del asunto.

Este artículo tiene el propósito de evitar que en los juicios del orden criminal se deje al acusado en estado de indefensión conforme a lo prevenido en la fracción IX artículo 20 Constitucional.

(67) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A., México. 1984. Pág. 187.

## 6.- Tesis Jurisprudenciales.

Con la finalidad de comprender más la garantía de la defensa, como la personalidad del defensor de oficio, a continuación se transcribirán las diferentes interpretaciones que ha dado la Suprema Corte de Justicia y Tribunales facultados para ello, interpretación que se hace de la garantía consignada en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución, precepto que consagra el derecho de defenderse en juicio, así como la institución del defensor de oficio.

"La Jurisprudencia es, en términos generales, una reiteración de criterios judiciales. En nuestro sistema jurídico dice Cipriano Gómez Lara: las resoluciones de ciertos Tribunales, constituyen jurisprudencia, siempre y cuando el criterio sostenido se reitere en cinco resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario, y además hayan sido aprobadas por ciertos márgenes de mayoría de los Tribunales de composición colegiada que crean jurisprudencia" (68).

En nuestro derecho, por ejemplo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia Corte a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismo Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Rafael de Pina en su diccionario de derecho cita al respecto "la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte, será siempre que lo resuelto en ella se ---

(68) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial U.N.A.M., México. 1978. Pág. 96.

sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencias de las salas. También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencia de salas y Tribunales Colegiados. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo" (69).

Quando se interrumpe la jurisprudencia, el maestro García Maynes cita "se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito" (70).

(69) Pina, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S. A., México 1989. Pág. 323.

(70) García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S. A., México 1984. Pág. 70.

**Jurisprudencias, Precedentes y Tesis Sobresalientes:**

**DEFENSA.** La fracción IX del artículo 20 Constitucional, consagra el derecho, para todos los acusados, de que se les oiga en defensa, por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad; y en su último párrafo, determina cuándo puede nombrarse defensor por el acusado, que es el momento en que sea aprehendido, por lo que, si tal circunstancia no existe, no se viola garantía constitucional alguna, porque se niegue al acusado el derecho de nombrar defensor.

T.XX, p.178, Amparo penal en revisión, Brilanti Luis, 20 de enero de 1927, Unanimidad de 11 votos.

**DEFENSA, DERECHO DE.** Conforme a la fracción IX del artículo 20 Constitucional, en todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá entre otras cosas, la garantía de que se le oiga en defensa por sí, o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que le convenga; si el quejoso no quiere nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. Conforme a este precepto, el único caso en que el juez o autoridad que conozca de la causa, debe nombrar al acusado, defensor que lo patrocine, es cuando se niegue a hacerlo, después de ser requerido para ese efecto, al rendir su declaración preparatoria; mas cuando el acusado no se niegue a nombrar defensor que lo patrocine, sino se reserva el derecho de nombrarlo dentro del término legal, lo cual no entraña una negativa acerca del nombramiento, es indudable que la autoridad no está obligada a nombrar defensor al quejoso, en los términos del repetido precepto, ni aún siquiera tiene la facultad de hacerlo.

T.XXIX, p.1160, Amparo penal en revisión 2153/28, Machado Felipe J., 24 de julio de 1930, unanimidad de 3 votos.

**DEFENSA, GARANTIA DE LA.** La garantía que consagra el artículo 20 Constitucional

en su fracción IX, al establecer que si el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio, debe entenderse en el sentido de que el nombramiento de defensor de oficio, por parte del juez, deberá ser hecho al rendir el acusado su declaración preparatoria, pero siempre que no quiera el acusado nombrar persona que lo defienda, después de ser requerido para hacerlo.

T.XXXV, p.2137, Amparo penal directo 951/31, Delgadillo Pedro y coagraviados, 16 de agosto de 1932, unanimidad de 4 votos. (71)

DEFENSORES, NO NECESITAN TITULO PROFESIONAL.. El artículo 20 Constitucional establece que puede ser defensor cualquier persona de la confianza del acusado, sin que requiera que posea el título profesional correspondiente, y el cargo de defensor, no puede catalogarse dentro de los que corresponden a la profesión de abogado, no existiendo por lo mismo elementos para que exista el delito de usurpación de profesiones.

T.LXXIX, p.3460, Amparo penal en revisión 6756/43, Aguilar P. Crescencio, 16 de febrero de 1944, unanimidad de 5 votos.

DEFENSORES, CUANDO SE DEBEN NOMBRAR LOS. El artículo 20 fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, establece que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio. Los términos de esta norma fundamental no autorizan a considerar que la persona sujeta a investigación tiene derecho de nombrar defensor cuando declara ante el Agente del Ministerio Público, puesto que en esta etapa del procedimiento no tiene carácter de acusado, sino hasta que es consignado ante las autoridades jurisdiccionales. La fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo considera violadas las leyes del procedimiento cuando no se le permita al quejoso nombrar defensor, en la forma que determine la ley, mas hasta el momento de producir el acusado su declaración preparatoria es cuando la

(71) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia 1917-1984, U.N.A.M., Volumen I., México 1985. Págs. 208, 300 y 393.

ley determina el derecho a nombrar defensor o a proporcionarle uno de oficio, por lo que la aseveración de no haber contado con defensor al declarar ante el Agente del Ministerio Público, no puede constituir una violación substancial del procedimiento.

Vol. CXXXIV, segunda parte, p. 26, Amparo Directo 2264/68, Juan Mirando Alcocer, 23 de agosto de 1968, 5 votos.

**DEFENSA, GARANTIA DE. AVERIGUACION PREVIA.** La garantía constitucional que consigna en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, ciertamente vela por el interés de que el acusado esté asistido de abogado defensor, el que se nombrará de oficio en caso de que el inculcado no lo nombre; pero tal hecho debe estimarse a partir del momento en que el acusado es consignado ante el juez competente, y que sin la Carta Magna establezca que la defensa debe operar en las diligencias de averiguación previa.

Vol. 44, segunda parte, p. 23, Amparo Directo 5925/71, Julio Carbajal Reséndiz, 26 de julio de 1972, unanimidad de 4 votos.

**DEFENSOR, FALTA DE. NO PUEDE IMPUTARSELE A LA AUTORIDAD CUANDO SU DESIGNACION DEPENDE DEL ACUSADO.** La circunstancia de que en la averiguación previa del acusado no haya tenido defensor, no significa su indefensión, dado que el derecho de designar defensor, atento lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, sino que fue ejercitado por su titular no puede imputarsele a la autoridad, ésto es al Ministerio Público, en el que debe presumirse la buena fe.

Vol. 63, segunda parte, p. 23, Amparo Directo 4517/73, Miguel Angel Ortiz Mondragón, 13 de marzo de 1974, 5 votos.

**DEFENSOR, FALTA DE, EN LA AVERIGUACION PREVIA. NO ES VIOLACION ATRIBUIBLE AL JUEGADOR.** Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del artículo 20 Constitucional establece que: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los

actos de juicio", también lo es, que si el acusado no hace uso de ese derecho al ser detenido, la omisión en la designación relativa es atribuible al propio inculpado y no así a las autoridades de instancia, en virtud de que el precepto constitucional, en su parte antes transcrita, se refiere a las diligencias de averiguación previa y no cuando el acusado ya ha sido consignado ante el juez, en donde el propio artículo citado establece otras reglas.

Vol. 72, segunda parte, p. 28, Amparo Directo 5770/74, Ignacio García Coronado, 9 de abril de 1975, 5 votos.

DEFENSA, GARANTIA DE. La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, surte efectos a partir de que el inculpado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquél no lo ha hecho; mas la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 39, Pág. 51.- A. D. 4942/71.- Elia Payán Alcalá. 5 votos.

Vol. 48, Pág. 53.- A. D. 5925/71.- Julio Carbajal Reséndiz.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. 67, Pág. 19.- A. D. 5934/73.- Víctor Manuel Santiago - Rodríguez y Antonio Martínez Alva.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 68, Pág. 21.- A. D. 1194/74 Francisco Hernández Ruiz.- 5 Votos.

DEFENSA, CUANTO NO SE PRIVA DE ESTA AL INCULPADO. El hecho de que el defensor designado por el inculpado al rendir su declaración preparatoria no le formule preguntas a éste; no indica que hubiese estado privado de su defensa, máxime si en la diligencia en que fue nombrado aceptó el cargo y estuvo presente.

Tesis 567. Amparo Directo 3194/79, Leonardo Reyes Bravo.- 14 de enero de 1980.-

Unanimidad 4 votos.- Ponente Raúl Cuevas. Informe 1980 Primera Sala. No. 23 Pág. 15.

DEFENSA, GARANTIA DE. Las diligencias practicadas por el Ministerio Público cuando actúa como autoridad investigadora y no como parte en el proceso sí son válidas, puesto que se adecúan a lo mandado por el artículo 21 Constitucional, en él se previene que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, debiéndose advertir que si el inculcado no ejerció el derecho que tuvo para nombrar abogado que lo defendiera en la etapa de averiguación previa, la garantía constitucional establecida en la fracción IX del artículo 20, impone la obligación al juez de nombrar un defensor en caso de que el acusado no lo nombre; obligación evidentemente a cargo de la autoridad judicial, y no del Ministerio Público, y ya durante el proceso.

Tesis 569. Amparo Directo 1261/75, Marcos Antonio Hidalgo Argote.- 15 de octubre de 1975. 5 votos.- Ponente Abel Huintrón y A.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 84. Segunda Parte. Diciembre 1975. Primera Sala. Pág. 51.

DEFENSA, GARANTIA DE. Si de las constancias procesales se desprende que el abogado, defensor propuesto por el inculcado en segunda instancia es distinto al que se tuvo por designado, lo que lleva a la conclusión de que no tuvo defensor en la segunda instancia, máxime que ni siquiera formuló agravios el defensor designado, ni aparece que se le haya nombrado el de oficio, de donde resulta evidente la violación del artículo 20 Constitucional, en consecuencia, debe dejarse insubsistente la sentencia impugnada y reponerse el procedimiento.

Tesis 570. Amparo Directo 1546/75, Martiniano Méndez Juárez.- 10 de noviembre de 1975.- 5 votos.- Ponente Mario G. Reboledo F.

Véase; Séptima Época.

Volumen 72, Segunda Parte. Pág. 27.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época. Volumen 84. Segunda Parte - diciembre 1984 Primera Sala. Pág. 51.

DEFENSA, GARANTIA DE. Si el inculpado argumenta que sus aprehensores no le hicieron saber el derecho de nombrar defensor, debe decirse que el imperativo contenido en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, es obligatorio para la autoridad judicial, mas no para la investigadora, sin perjuicio de que, ante esta última, el presunto responsable pueda designar defensor.

TESIS 571.- Amparo Directo 1258/75.- Manuel Mirillo Colón.- 10 de octubre de 1975 Unanimidad 5 votos.- Ponente Ernesto Aguilar A. Véase tesis jurisprudencial No. - 106 Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Pág. 236.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época. Volumen 82. Segunda Parte, - octubre de 1975. Primera Sala. Pág. 21.

DEFENSA, GARANTIA DE, AVERIGUACION PREVIA. Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del artículo 20 Constitucional establece que: "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario", también lo es, que independiente de que el acusado no haga uso de este derecho cuando es detenido por los agentes aprehensores, el que no se le haga saber que puede designar defensor, no es acto atribuible a la autoridad de instancia que pueda ser reparado en el amparo, en virtud de que lo establecido en la parte final de dicha disposición se refiere a las diligencias de averiguación previa, y no cuando el acusado haya sido consignado ante el juez, en donde el propio artículo establece otras reglas.

Tesis 572. Amparo Directo 5934/73.- Víctor N. Santiago Rodríguez y Antonio Martínez A. 26 de julio de 1974.- Unanimidad 4 votos. Ponente Esequiel Burgete F.

Véanse;

Séptima Época.

Volumen 39 Segunda Parte, pág. 31.

Volumen 43 Segunda Parte, pág. 33

Volumen 48 Segunda Parte, pág. 33.

Volumen 63 Segunda parte, pág. 23

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 80. Segunda Parte. - Agosto de 1975. Primera Sala, pág. 27.

DEFENSOR DE OFICIO. FALTA DE PROBIDAD DEL. GENERA EN FAVOR DEL ACUSADO OTRO TIPO DE ACCIONES DIVERSAS A LAS DEL AMPARO. Si desde las constancias de autos se advierte que el quejoso estuvo asistido tanto en primera como en segunda instancia de su defensor de oficio, no se viola el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que ese defensor haya incurrido en una falta de probidad al cobrar al acusado o a los familiares de éste, algunas cantidades de dinero por su intervención en la defensa; esta eventualidad, de presentarse, genera en favor del acusado otro tipo de acciones ordinarias diversa a la de Amparo, que nace cuando dicho acusado, llegando al supuesto, no se le nombra defensor de oficio.

Tesis 576. Amparo Directo 647/76.- Antonio Reynosa Rocha.- 19 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente Raúl Cuevas Muntecón. Informe, 1976 Primera Sala, pág. 18.

DEFENSOR DE OFICIO, INACTIVIDAD DEL. El hecho de que el defensor de oficio no formule conclusiones ni agravios no da materia al juicio de garantías, sino en todo caso a que se le exija la responsabilidad correspondiente.

Tesis 577. Amparo Directo 5099/71. Raymundo Aguirre Briseño.- 21 de febrero de 1972.- Unanimidad 4 votos.- Ponente Mario G. Rebollo.

Precente:

Séptima Época.

Volumen 37, Segunda Parte, pág. 21.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 38. Segunda Parte - 1972. Primera Sala.

DEFENSOR DE OFICIO. SU ACTUACION EN DESACUERDO CON EL INculpADO NO IMPLICA VIOLACION DE GARANTIAS POR EL JUEGADOR. El hecho de que el defensor de oficio no formule los agravios y las conclusiones en los términos apetecidos por el inculpado, no es violatorio de garantías por el órgano jurisdiccional. Toda vez lo que la Ley pretende, es el hecho de que todo inculpado esté defendido y representado por un defensor, sin que se pueda prever, en cada caso concreto, si este defensor actúa en forma óptima durante el proceso.

Tesis 578. Amparo Directo 3257/71, Enrique Muro Borja.- 22 de octubre de 1971.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar A. Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 34, Segunda Parte, octubre 1971, Primera Sala, pág. 23.

DEFENSOR INACTIVIDAD DE. La inactividad del defensor durante el proceso, no es acto atribuible a las autoridades de instancia que pueda repararse en el juicio de garantías.

Sexto Época. Segunda Parte.

Vol. XXII, pág. 81. Amparo Directo 7771/58.- José Medina Suárez. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época. Segunda Parte.

Vol. 37, pág. 21. Amparo Directo 1456/69. José Guadalupe Excahua. 5 votos.

Vol. 38, pág. 20. Amparo Directo 5099/71. Raymundo Aguirre B. 4 votos.

Vol. 72, pág. 27. Amparo Directo 5770/74. Ignacio García Coronado. 5 votos. (72).

DEFENSA, GARANTIA DE, EN AVERIGUACIONES PREVIAS. Que los enjuiciados no hubieren estado asistidos de defensores en la averiguación previa, no constituye violación a la fracción IX del artículo 20 de la carta fundamental, en atención a que la garantía que consagra, rige a partir del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y no durante las diligencias que se practican para prepararlo.

(72) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia 1917-1984, U.N.A.M., Tomo II, México 1985. Págs. 1078, 1759, 1766, 1767 y 1771.

Vols. 175-180. Séptima Parte, p. 165. Amparo Directo 6401/75, Rodrigo Flores Jiménez y otros, 28 de noviembre de 1983, mayoría de 4 votos (73).

DEFENSA DEL PROCESADO, PRIVACION DE LA. La indefensión en materia penal, se produce cuando no se oye al procesado, por sí o por medio de defensor, en relación a determinado acto que dentro del proceso pudiera perjudicarlo.

Tesis 742. Amparo Directo 8736/65 Rafael Herrera González y Coags. enero 11 de 1967. Unanimidad 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.  
1a. Sala.- Sexta Época. Volumen CXV, Segunda Parte. Pág. 34 (74).

INDEFENSIÓN, CUANDO NO EXISTE. No puede admitirse que el quejoso estuvo en estado de indefensión durante el proceso, cuando consta que al rendir su declaración preparatoria designó como defensor al de oficio adscrito al juzgador instructor, mismo que, aceptó el cargo y fue debidamente notificado de los diversos proveídos y resoluciones dictados en la causa formalando en su oportunidad, las conclusiones que estimó pertinentes.

Tesis 898. Amparo Directo 182/1970. A. A. O. Julio 31 de 1970, Unanimidad.  
Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.  
Amparo Directo 97/1969. J. F. F. Junio 29 de 1970. Unanimidad.  
Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.

DEFENSA, INSTITUCION DE LA. Constituye una violación substancial al procedimiento no tomar en consideración la designación del defensor particular hecha en primera instancia por el acusado, para que atienda también la segunda, porque la garantía constitucional contenida en la fracción IX del artículo 20, da derecho al acusado de ser oído en su defensa, por sí o por persona de su confianza, o por ambas según

(73) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia 1917-1984, - U.N.A.M., Tomo III, México 1985. Pág. 206.

(74) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970. 1a. Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Mayo. México 1968. Pág. 368.

su voluntad.

Tesis 861. Amparo Directo 251. Jesús López González. Unanimidad de votos.

Tribunal de Colegiados del Primer Circuito en Materia Penal.

Tribunales Colegiados. Séptima Época. Volumen 24 Sexta Parte, pág. 27. (75).

Vol. 58, pág. 29. Amparo Directo 1615/73, Rogelio Rodríguez C. 5 votos.

Vol. 58, pág. 29. Amparo Directo 1623/73, Wenceslao Gervacio V. 5 votos.

Apéndice 1917-1975 Primera Sala No. 107 pág. 238.

DEFENSOR, NOMBRAMIENTO DE. El hecho de que el quejoso no haya nombrado defensor - desde el momento de su detención, no le es imputable al juzgador natural, ni puede constituir presunción de incommunicación, ya que la obligación que impone el artículo 20 fracción IX de la Constitución Federal, surte sus efectos desde que el indiciado es puesto a disposición de su juez, siendo potestativo para aquel nombrar o no defensor desde su detención y obligatorio para el juez hacer la designación si el interesado no lo ha hecho, al recibir su declaración preparatoria.

Tesis 585. Amparo Directo 4319/78, Manuel de Jesús Zetina D. 8 de abril de 1979.

3 votos.

Informe 1979 Primera Sala. No. 14. Pág. 10 (76)

DEFENSOR, FACULTAD DEL ACUSADO DE ASISTIRSE DE, A PARTIR DE LA DETENCIÓN. La obligación señalada por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, en el sentido - del nombramiento de defensor para el acusado, se refiere cuando éste ha sido ya declarado sujeto a proceso, momento en el cual es ineludible la obligación del juez de nombrarle defensor, en caso de que aquel no lo haya hecho, mas la facultad de - asistirse de defensor, a partir de la detención del inculcado, concierne única y -

(75) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970. 1a. Sala Suprema Corte de - Justicia de la Nación. Ediciones Mayo. México 1968. Pág. 368.

(76) Castro Zavaleta, S. "La Legislación Penal y la Jurisprudencia". Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983. 1a. Edición Volumen II.

y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor.

PRECEDE/REFIENC

Séptima Época. Segunda Parte.

Vol. 39 Pág. 51 A. D. 4942/71 Elia Payán Alcalá. 5 votos.

Vol. 36 Pág. 23 A. D. 4517/73 Miguel Angel Ortiz M. 5 votos.

Vol. 70 Pág. 17 A. D. 3438/74 Manuel Luis Maizumi. 4 votos.

Vol. 82 Pág. 21 A. D. 1258/75 Manuel Mirillo Colón. 5 votos.

Vol. 84 Pág. 51 A. D. 1261/75 Marco Antonio Hidalgo. 5 votos.

Fuente Penal.

Sección: Jurisprudencia.

Apéndice: 1985.

Núm. Tesis: 88.

Pág. 199.

Vol. Tomo: II.

DEFENSORES, INADECUADA ACTITUD DE LOS, NO CORREGIBLE EN AMPARO. La afirmación del acusado en el sentido de que el defensor de oficio no actuó correctamente, procurando la absolución de su defensa, es intrascendente para fundamentar sentencia de amparo, toda vez que no es facultad jurisdiccional el analizar la forma y términos de la defensa, sino solamente vigilar el que todo inculpado tenga una defensa de conformidad con nuestra Ley Suprema.

PRECEDE/REFERENC

Séptima Época. Segunda Parte.

Vol. 37, pág. 21 A. D. 1456/69, José Guadalupe Excabua. 5 votos.

Fuente: Penal.

Sección: Jurisprudencia.

Página: 21.

Vol. Tomo: 37.

Época: 7 A.

DEFENSOR, FALTA DE ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD. Si el inculpado propone en segunda instancia un defensor particular y, acordada la - petición por causa atribuible a la autoridad, a éste no se le hace saber su nom- - bramiento, para los efectos de la aceptación del cargo y protesta de su fiel -- desempeño, hay una notoria violación de garantías en perjuicio del acusado, por - las consecuencias obvias de no haber tenido oportunidad de ejercitar sus derechos y promover las pruebas que estimara precedentes.

PRECEDE/REFERENCE.

Séptima Epoca. Segunda Parte.

Vol. 163-168. Pág. 47 A. D. 5261/82, Adelfo Cruz Bouchor. 5 votos.

Tesis relacionada con jurisprudencia 88/85.

Fuente: Penal.

Pág. 47.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo. "Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A. México 1977. Tomo II.
- 2.- Cabanellas, Eduardo. "Diccionario Derecho Usual". Editorial de Palma S.A.C.I., Buenos Aires, Argentina. 1953.
- 3.- Castro Zavaleta, S. "La Legislación Penal y la Jurisprudencia". Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983. Vol. II.
- 4.- Claria Olmedo, Jorge A. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Editorial Ediar, S. A., Buenos Aires, Argentina 1963. Tomo III.
- 5.- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A., México 1984.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A. México 1991.
- 7.- García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S. A., México 1984.
- 8.- García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S. A., México 1983.
- 9.- González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A., México 1975.
- 10.- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". U.N.A.M., México 1978.
- 11.- Jurisprudencia, Precedentes y Tesis Sobresalientes. Tribunal Colegiado de Circuito. Tomo II Penal. Ediciones Mayo, México 1973.
- 12.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970. 1a. Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Mayo, México 1968.

- 13.- La Interpretación de la Constitución de la Suprema Corte de Justicia -- 1917-1984. U.N.A.M., Vol. I, II, III. México 1985.
- 14.- Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, S. A., México 1978.
- 15.- Pina Rafael de. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S. A., México - 1989.
- 16.- Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994. Poder Ejecutivo Federal. Talleres - Gráficos de la Nación, México 1989.

#### CAPITULO IV.- Consideraciones del Tema.

##### 1.- Del nombramiento y remoción de los miembros del Cuerpo de Defensores.

El nombramiento y remoción de los miembros del Cuerpo de Defensores dependerá de quien tenga a su cargo tal facultad para hacerlo, de tal manera que haremos una breve consideración al tema en los diferentes ordenamientos que rigen la materia. "La defensa de oficio se confía bajo la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a un Jefe de Defensores y al número de tales profesionistas que, según las circunstancias, determine la misma Corte" (77).

El anterior comentario tiene su fundamento legal en el artículo 6o. párrafo - cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que establece, que la Suprema Corte de Justicia tendrá como parte de su personal al Jefe de Defensores, como a - los defensores de oficio.

La función de selección de personal establecida por la Ley de la Defensoría - de Oficio Federal, dependerá de criterios objetivos para determinar el nombramiento o remoción de algún recurso humano y no se supedita la selección de los defensores o al Jefe de éstos a razones o recomendaciones desvinculadas con los propósitos de la institución.

Así, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece en su artículo 12, que será atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, la de nombrar a los distintos funcionarios que señala el artículo 6o., entre los cuales se encuentran los defensores de oficio federal, así como el propio

(77) García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, S. A., México. 1983. Pág. 234.

Jefe del Cuerpo de Defensores artículo 12 fracción IX.

Es facultad también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno conforme a la fracción XI del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "La de suspender en sus cargos o empleos a los mismos funcionarios, actuarios, Defensores y Jefe de éstos, cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria y consignarlos al Ministerio Público cuando aparezcan indiciados en la comisión de algún delito" (78).

De los artículos mencionados, se señala que el Jefe de Defensores como éstos mismos serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, el primero de ellos es nombrado por el Pleno de ésta, y una vez que a criterio de la Corte, se han reunido los requisitos que señala el artículo 70. que a la letra dice:

Art. 70. "Para ser Jefe de Defensores se necesita: ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial, mayor de veinticinco años y tener dos, por lo menos, de ejercicio profesional.

Para ser Defensor de Oficio se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial. En los Estados podrá dispensarse este requisito de ser abogado, siempre que no haya profesionistas que acepten desempeñar el cargo" (79).

Una vez que ha sido nombrado el Jefe de Defensores por el Pleno, éste deberá presentar su protesta constitucional ante la Suprema Corte de Justicia artículo 3 de la Ley de la Defensoría Federal. También esta Ley establece que será facultad de la Corte, remover al Jefe de Defensores artículo 2 de la Ley en cita, cuando éste responda a criterios de el buen servicio de la institución o que se deba a

(78) Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, S. A., México. 1987  
Pág. 183.

(79) Código de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A., México 1987.  
Pág. 292.

una corrección disciplinaria.

Los defensores de oficio serán servidores públicos de la Suprema Corte, adscritos a la Defensoría de Oficio Federal, el nombramiento de los defensores será mediante la terna de aspirantes que el Jefe de Defensores envíe a la Suprema Corte de Justicia en la medida que ésta lo solicite artículo 2 de la Ley de la Defensoría.

Una vez que se ha hecho el nombramiento, el defensor deberá prestar protesta ante el Jefe de Defensores si es adscrito al Distrito Federal, si es defensor foráneo, lo hará ante los magistrados o jueces de los Tribunales a que estén adscritos artículo 3 de la misma Ley.

La remoción o la suspensión del Jefe del Cuerpo de Defensores o la de los propios defensores de oficio, se ha de fundar en dos criterios, artículo 12 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

- Cuando se juzgue conveniente para el buen servicio, o
- Por vía de una corrección disciplinaria.

Los nombramientos de los defensores, así como al Jefe de éstos, será de acuerdo a la función de selección que cita la propia Ley de la Defensoría de Oficio Federal, artículo 2 y 7. Y una vez reunidos los requisitos, además éstos deberán acreditar con suficiencia: vocación de servicio, aptitudes, conocimientos y conducta, características que determinarán el perfil profesional del defensor de oficio.

La selección y nombramiento de estos servidores públicos se deberá ajustar a criterios objetivos y definidos como los citados anteriormente, y se impida que el ingreso esté supeditado a razones de recomendaciones, que nada tienen que ver con el propósito de servicio que se ha fijado la institución.

En cuanto a la remoción o a la suspensión de estos servidores públicos, encuentra su fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, en el rubro

procuración e impartición de justicia que establece como propósito: "Fomentar los mecanismos necesarios de calificación periódica de capacidad y conducta profesional, y lograr la vigilancia y supervisión del ejercicio de los abogados en la función pública" (80).

La Ley de Defensoría de Oficio, establece que será atribución del Jefe de Defensores imponer a sus dependientes las correcciones disciplinarias a consecuencia de las faltas en que incurran, artículo 8 fracción III, mediante el siguiente procedimiento, se levantará acta circunstanciada que remitirá la original a la Suprema Corte de Justicia artículo 9 de la Ley en cita.

Se consideran delitos o faltas cometidos por el Jefe de Defensores o por éstos mismos, conforme al artículo 3 transitorios de la Ley de Defensoría de Oficio:

I.- "Faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus respectivas oficinas o a las prisiones, hospitales a donde fueron llamados por sus defensos; - llegar frecuentemente tarde a las primeras, o no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido por los reglamentos;

II.- Demorar o contribuir a la demora de las defensas o asuntos que les estén encomendados, ya por faltar al cumplimiento de sus deberes legales, ya por no cumplir con las órdenes que, en su caso y de acuerdo con la Ley, reciban de sus superiores;

III.- Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos o dificultar la práctica de las diligencias procesales.

IV.- Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los encausados que, no teniendo defensor particular, soliciten sus servicios; valerse de ---

(80) Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1989. Pág. 101.

cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justa;

V.- Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales en beneficio de los encausados, desatender su tramitación, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de sus defensos;

VI.- No hacer con oportunidad las promisiones que legalmente procedan, y ser negligentes en la presentación de las pruebas tendientes a fijar con precisión la verdad que se busca, para que la ley sea aplicada justamente;

VII.- Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquier remuneración por los servicios que presten a los encausados, o solicitar de éstos o de las personas que por ellos se interesen, dinero o cualquier otra retribución para ejercer las funciones de su cargo;

VIII.- Contravenir lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley;

IX.- Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les están impuestas" (81).

El nombramiento (selección), remoción o suspensión de estos servidores públicos sólo tiene un objetivo: la prestación de un buen servicio. Toda vez que la procuración de justicia es sin duda uno de los reclamos más constantes de los grupos económicamente menos favorecidos, asegurándoles con ésto una eficaz protección de sus derechos, porque a nadie escapa la importancia que tiene el defensor en el proceso.

(81) Legislación Penal Mexicana. Ediciones Andrade. México. 1978. Pág. 505.

## 2.- Estadísticas de la Defensoría de Oficio Federal.

Se ha mencionado que una de las funciones consignadas en la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, será la de información, al establecer que la jefatura de la institución tiene la obligación de informar periódicamente a la Suprema Corte de Justicia, de los trabajos de defensa llevados a cabo por los Defensores Federales para efectos estadísticos, obligación que no se cumple con toda regularidad, porque ni la propia institución cuenta con ellos, toda vez que no se cuenta con la estructura administrativa adecuada, siendo la información con que cuenta la defensoría: limitada, insuficiente y en consecuencia, poco confiable, resultando obligado analizar esta circunstancia, que a todas luces debe ser remediada, con urgencia.

Esta función se encuentra consignada en el artículo 8 fracción segunda, siendo atribución del Jefe de Defensores; dirigir la formación de la estadística correspondiente a la institución. Así también, la misma Ley de la Defensoría en su artículo 10 fracción sexta, establece la obligación de los defensores de rendir mensualmente su informe a la jefatura acerca de los trabajos de defensa para fines de estadísticas;

- La Defensoría de Oficio Federal se encuentra regulada actualmente por Ley 30 de enero de 1922, la cual tiene una vigencia de sesenta y ocho años, así como su propio reglamento.
- "En el año de 1979, la Defensoría Federal estaba integrada por dos defensores por cada juzgado de Distrito en materia penal, dos en cada Unitario dando un total de doce defensores de oficio en el Distrito Federal, con un promedio de sesenta procesos cada uno y con un sueldo de once mil pesos.

En el interior de la República, los defensores eran tres en Toluca, siete en

Guadalajara; dos en Veracruz; dos en Acapulco; tres en Tijuana; tres en Nuevo León; dos en Culiacán; ocho en otros Estados aproximadamente, dando un total de cuarenta defensores, situación que hace en no creer en la defensoría de oficio, como un dato negativo lo es el hecho de que los defensores de oficio, adscritos a los Tribunales Unitarios del Distrito Federal, no cuentan con una secretaría y local donde puedan trabajar debidamente los defensores. Sólo se encuentran adscritos a los Juzgados de Distrito y en los Unitarios, mas no es así en los Colegiados, ni en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lugar donde debería de haber un defensor, para vigilar que se resuelva el Amparo respectivo" (82).

- Actualmente, los Defensores de Oficio en el Fuero Federal, tienen un salario mensual de tres y medio a cuatro millones mensual, salario que para los tiempos en que vivimos no ayudan en mucho el poder adquisitivo de los defensores de oficio, situación por la que hay falta de interés en los trabajos de defensa en que participan, pues basta con el mínimo de actividades que realice el defensor para mantenerse en la institución, puesto que hay defensores que tienen otro empleo para complementar el bajo ingreso que tienen.
- "Actualmente, la Defensoría de Oficio Federal, cuenta con ciento sesenta y cuatro defensores de oficio adscritos en toda la República, distribuidos de la siguiente manera:

ENTIDAD	No. DE DEFENSORES	JUZGADO O TRIBUNAL
Distrito Federal	2	1er. T. U. del 1er. Cto.
Distrito Federal	2	2do. T. U. del 1er. Cto.
Distrito Federal	2	3er. T. U. del 1er. Circuito
Distrito Federal	1	Jdo. 1o. de Distrito.
Distrito Federal	1	Jdo. 2o. de Distrito.
Distrito Federal	1	Jdo. 3o. de Distrito.
Distrito Federal	1	Jdo. 4o. de Distrito.

(82) Hernández López, Aaron. Trabajo Inédito. México. 1979.

ENTIDAD	No. DE DEFENSORES	JUZGADO O TRIBUNAL
Distrito Federal	1	Jdo. 5o. de Distrito.
Distrito Federal	1	Jdo. 6o. de Distrito.
Distrito Federal	1	Jdo. 7o. de Distrito.
Distrito Federal	1	Jdo. 8o. de Distrito.
Distrito Federal	1	Jdo. 9o. de Distrito.
Distrito Federal	1	Jdo. 10o. de Distrito.
<hr/>		
Total de	16 defensores	en el Distrito Federal.

ENTIDAD	No. DE DEFENSORES	JUZGADO O TRIBUNAL
Acapulco, Gro.	2	Jdos. 2o. y 3o. de Distrito en el Estado.
Aguascalientes.	1	Jdo. de Distrito en el Estado.
Campeche, Camp.	2	Jdos. 1o. y 2o. de Distrito en el Estado.
Cd. Juárez, Chih.	3	Jdos. 4o., 5o. y 6o. de Distrito en el Estado.
Cd. Neza, Méx.	1	2o. T. U. del 2o. Circuito.
Cd. Neza, Méx.	2	Jdos. 6o. y 7o. de Distrito en el Estado.
Cd. Obregón, Son.	1	Jdo. 5o. de Distrito en el Estado.
Cd. Reynosa, Tamps.	2	Jdos. 6o. y 7o. de Distrito en el Estado.
Cd. Victoria, Tamps.	2	1er. y 2o. T. U. del 19 Circuito.
Cd. Victoria, Tamps.	1	Jdo. 1o. de Distrito en el Estado.
Coatzacoalcos, Ver.	1	Jdo. 4o. de Distrito en el Estado.

ENTIDAD	No. DE DEFENSORES	JUZGADO O TRIBUNAL
Colima, Col.	1	Jdo. de Distrito en el Estado.
Cuernavaca, Mor.	1	T. U. del Circuito 18 en el Estado.
Cuernavaca, Mor.	1	Jdos. 1o., 2o. y 3o. de Distrito en el Estado.
Culiacán, Sin.	2	Jdo. 1o. y 2o. de Distrito en el Estado.
Chetumal, Q. Roo.	1	Jdo. de Distrito en el Estado.
Chihuahua, Chih.	6	1er. y 2o. T. U. del 17 Circuito.
Chihuahua, Chih.	3	Jdos. 1o., 2o. y 3o. de Distrito en el Estado.
Chilpancingo, Gro.	1	T. U. del 21o. Circuito.
Chilpancingo, Gro.	1	Jdo. 1o. de Distrito en el Estado.
Durango, Dgo.	2	Jdo. 1o. y 2o. de Distrito en el Estado.
Guadalajara, Jal.	6	1o., 2o. y 3o. T. U. del 3er. Circuito.
Guadalajara, Jal.	7	Jdos. 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. de Distrito en el Estado.
Guanajuato, Gto.	1	T. U. del 16o. Circuito.
Guanajuato, Gto.	2	Jdos. 1er. y 2o. de Distrito en el Estado.
Hermosillo, Son.	2	1er. y 2o. T. U. del 5o. Circuito.
Hermosillo, Son.	3	Jdos. 1o., 2o. y 6o. de Distrito en el Estado.

ENTIDAD	Nº. DE DEFENSORES	JUZGADO O TRIBUNAL
Jalapa, Ver.	1	Jdo. 1o. de Distrito en el Estado.
La Paz, B. C.	1	Jdo. de Distrito en el Estado.
León, Gto.	1	Jdo. 3o. de Distrito en el Estado.
Los Mochis, Sin.	2	Jdos. 3o. y 4o. de Distrito en el Estado.
Mtamoros, Tamps.	2	Jdos. 4o. y 5o. de Distrito en el Estado.
Mazatlán, Sin.	2	1o., 2o., y 3o. T. U. del 12o. Circuito.
Mazatlán, Sin.	1	Jdos. 5o. y 6o. de Distrito en el Estado.
Mérida, Yuc.	1	T. U. del 14o. Circuito.
Mérida, Yuc.	2	Jdos. 1o. y 2o. de Distrito en el Estado.
Mexicali, B. C.	1	T. U. del 15o. Circuito.
Mexicali, B. C.	2	Jdos. 1o. y 2o. de Distrito en el Estado.
Moclova, Coah.	1	Jdo. 4o. de Distrito en el Estado.
Monterrey, N. L.	1	T. U. del 4o. Circuito.
Monterrey, N. L.	6	Jdos. 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de Distrito en el Estado.
Morelia, Mich.	1	T. U. del 11o. Circuito.
Morelia, Mich.	3	Jdos. 1o., 2o. y 3o. de Distrito en el Estado.

ENTIDAD	No. DE DEFENSORES	JUZGADO O TRIBUNAL
Naucalpan, Méx.	2	Jdos. 3o. y 4o. de Distrito en el Estado.
Nogales, Son.	2	Jdos. 3o. y 4o. de Distrito en el Estado.
Nuevo Laredo, Tamps.	2	Jdo. 2o. y 3o. de Distrito en el Estado.
Oaxaca, Oax.	1	T. U. del 13o. Circuito.
Oaxaca, Oax.	4	Jdos. 1o., 2o., 3o. y 4o., de Distrito en el Estado.
Pachuca, Hgo.	2	Jdos. 1o. y 2o. de Distrito - en el Estado.
Piedras Negras, Coah.	1	Jdo. 3o. de Distrito en el Estado.
Puebla, Pue.	1	T. U. del 6o. Circuito.
Puebla, Pue.	5	Jdos. 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. de Distrito en el Estado.
Querétaro, Qro.	2	Jdos. 1o. y 2o. de Distrito - en el Estado.
Saltillo, Coah.	2	Jdos. 1o. y 2o. de Distrito - en el Estado.
Salina Cruz, Oax.	1	Jdo. 5o. de Distrito en el Estado.
San Luis Potosí.	1	T. U. del 9o. Circuito.
San Luis Potosí.	4	Jdos. 1o., 2o., 3o., y 4o. de Distrito en el Estado.
Tampico, Tamps.	1	Jdo. 8o. de Distrito en el Estado.
Tapachula, Chis.	2	Jdos. 3o. y 4o. de Distrito en el Estado.
Tepic, Nay.	1	Jdo. de Distrito en el Estado.

ENTIDAD	No. DE DEFENSORES	JUZGAO O TRIBUNAL
Tijuana, B. C.	4	Jdos. 3o., 4o., 5o., y 6o., de Distrito en el Estado.
Toluca, Méx.	1	T. U. del 2o. Circuito.
Toluca, Méx.	2	Jdos. 1o. y 2o. de Distrito en el Estado.
Torreón, Coah.	1	T. U. del 8o. Circuito.
Torreón, Coah.	2	Jdos. 1o. y 2o. de Distrito en el Estado.
Tlalnepantla	1	Jdo. 5o. de Distrito en el Estado.
Tlaxcala, Tlax.	1	Jdo. de Distrito en el Estado.
Tuxpan, Ver.	1	Jdo. 5o. de Distrito en el Estado.
Tuxtla G., Chis.	1	T. U. del 20o. Circuito.
Tuxtla G., Chis.	2	Jdos. 1o. y 2o. de Distrito en el Estado.
Uruapan, Mich.	1	Jdo. 4o. de Distrito en el Estado.
Veracruz, Ver.	1	T. U. del 7o. Circuito.
Veracruz, Ver.	1	Jdos. 2o. y 3o. de Distrito en el Estado.
Villahermosa, Tab.	1	T. U. del 10o. Circuito.
Villahermosa, Tab.	3	Jdos. 1o., 2o. y 3o. de Distrito en el Estado.
Zacatecas, Zac.	2	Jdos. 1o. y 2o. de Distrito en el Estado. (85).

- Actualmente la Defensoría de Oficio Federal, en esta Capital cuenta con un Defensor de Oficio adscrito a esta jefatura cuya función será, la de promover los Amparos ante el Juez o Tribunal respectivo en el Distrito Federal.
- Los Delitos de mayor reincidencia que son patrocinados por los defensores de oficio en el Fuero Federal: Delitos contra la salud, violación a la Ley de Armas de fuego y Explosivos, Ataques a las Vías Generales de Comunicación y Violación a la Ley General de Población.
- Del 1o. de diciembre de 1989 al 31 de noviembre de 1990, en toda la República se patrocinan aproximadamente de 30 a 35 mil procesados, de los cuales 15 mil son rezagos del año anterior y los restantes son ingresos. En este período 20 mil son dados de baja por: sentencias absolutorias, libertad bajo fianza, libertad por falta de elementos y procesar amnistías y fugas de los centros de readaptación.
- De estos patrocinios un 65% son ventilados en Primera Instancia, 23% en Segunda Instancia el 10% se van al Juicio de Amparo.
- Actualmente el salario de una defensor de oficio fluctúa entre los \$3'5000,000.00 a \$4'000,000.00 millones mensuales, salario que no ha mejorado debido a la situación económica por la que atraviesa el país.
- "En 1990 se aprobaron 84 plazas de oficiales judiciales como personal de apoyo de los defensores de oficio. Se autorizó la categorización de los defensores de oficio, pasando del nivel 28 máximo que tenían al nivel 30 mínimo actual, incrementando su salario sustancialmente" (84).
- Los datos anteriormente citados son limitados, insuficientes y poco confiables Por eso resulta de máxima prioridad reestructurar el marco jurídico para poder

(84) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno 1a. Parte Editorial Themis. México 1990. Pág. 757.

cubrir las diferentes funciones: organizar, supervisar, informar, seleccionar y planear. Esto tendrá como resultado prestar realmente un servicio eficiente que haga efectiva la garantía de la defensa a los procesados.

### 3.- Alternativas.

El que suscribe el presente trabajo, propone las siguientes alternativas para que de alguna forma ayuden a seguir justificando la existencia de la institución - de la Defensoría de Oficio Federal, alternativas que redundarían en la prestación - de un mejor servicio de quien lo solicite:

- Es preciso que las instituciones que tienen a su cargo la procuración de - justicia, modernicen su funcionamiento para mejorar su ejercicio y acrecentar su - alcance. Por lo que el desarrollo del país exige la modernización de institucio- nes y de instrumentos legales. Para eso la Defensoría de Oficio requiere una nue- va legislación que se adecúe al cambio social y no sea un obstáculo que no le per- mita a la institución cumplir en términos óptimos con sus obligaciones.

- Es importante que la nueva legislación de la Defensoría de Oficio, contem- ple las funciones sustantivas que deberán de cumplirse; supervisión, información, planeación, organización y selección. Tomando las medidas necesarias para el cum- plimiento eficaz de las mismas.

- El nuevo marco jurídico de la institución deberá ampliar las atribuciones - de ésta, para la realización de visitas de inspección a los defensores adscritos a Juzgados o Tribunales, lo que es indispensable como medida preventiva de conductas indebidas, porque en la actualidad no se realizan éstas provocando el abandono del defensor siendo éste el origen de esas conductas. Por lo que es urgente que la - nueva legislación implemente una unidad jurídico-administrativa que se aboque ex- clusivamente a supervisar las labores de los defensores de oficio; efectuar la su- pervisión técnico-jurídica de las actuaciones de los defensores en el lugar de su adscripción, para el desempeño debido de las funciones que la Ley encomienda al de- fensor, verificar que los defensores desempeñen en sus actividades con estricta ob- servancia de las leyes.

- Es importante una reestructuración administrativa que haga posible analizar y procesar toda la información recibida para detectar fallas o deficiencias que permitirá imponer los correctivos necesarios, pues quien está a cargo de esta función es el jefe de los defensores, quien deberá realizar la supervisión de los 164 defensores en toda la República.

- Una reforma a la legislación vigente, para el efecto que dentro de una nueva estructura administrativa que es necesaria y urgente, se contemple un órgano de supervisión dotado de recursos para desconcentrar el trabajo de los distintos defensores del interior de la República proponiendo para el efecto: la creación de Delegaciones Regionales y evitar centralizar las atribuciones en la jefatura de la defensoría de oficio, pero debe ser la propia institución quien cumple con esta función, pues ello justificará su trabajo.

- En la actualidad es obligación del Jefe de Defensores, el enviar temas de aspirantes a la H. Suprema Corte de Justicia para el nombramiento de los defensores. En este aspecto es necesario fortalecer el sistema de selección de aspirantes a defensores, debiendo éstos acreditar con suficiencia; vocación de servicio, aptitudes, conocimientos y conducta dignos de la actividad que pretenden desempeñar, así como ajustarse al sistema de selección de defensores a criterios más objetivos y definidos que reflejen verdaderamente el perfil profesional y la vocación de servicio de estos futuros servidores.

- Con el objeto de que la pobreza no sea un obstáculo para obtener la libertad cuando ésta sea procedente (libertad provisional o condena condicional), así como de alguna medida resolver la sobrepoblación de los Centros de Readaptación Social, se propone instaurar un programa de finanzas de interés social, como complemento al servicio que presta la Defensoría de Oficio Federal, para aquellos procesados que tengan el derecho a los beneficios de libertad la obtengan. Para lo cual deberán reunir los siguientes requisitos para la tramitación de la fianza de interés social:

a) Comprobar a base de un estudio socioeconómico que es de escasos recursos;

- b) Que sea patrocinado por el defensor de oficio federal;
- c) Celebrar convenios con compañías afianzadoras, previa autorización, para la autorización de las pólizas correspondientes.
- d) Que el monto de la fianza se garantice con bienes muebles e inmuebles del coobligado.

- Con la finalidad de complementar con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1990, al señalar que deberán fomentar los mecanismos necesarios de calificación periódica de capacidad. Se propone en este trabajo, que con el objeto de mejorar el nivel de preparación de los servicios de los defensores de oficio deberán establecerse como obligación en la nueva legislación : un programa de capacitación, cursos, seminarios y conferencias sobre aspectos técnicos y profesionales, los cuales deberán ser impartidos por especialistas del derecho.

- Con el objeto de mejorar los servicios en los trabajos de defensa, será obligatorio establecer un programa de visitas carcelarias, para este efecto, serán dadas a éstos todas las facilidades para el cumplimiento del programa a través de la concertación con las autoridades de los Centros Penitenciarios, para evitar el exceso de requisitos para ingresar a éstos.

- Con el propósito de mantener la autonomía en el proceso, y siendo el tema central del presente trabajo, es preciso que la institución de la Defensoría de Oficio Federal, ya no dependa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para evitar que durante el proceso el máximo órgano jurisdiccional se convierta en Juez y Defensor al mismo tiempo, situación que puede afectar el procedimiento, pues no hay que olvidar que el juzgador y defensa son partes distintas en el mismo proceso y que el defensor requiere de una absoluta autonomía frente al juez, para que el defensor de oficio esté en aptitud de cumplir cabalmente su compromiso con el procesado, haciendo efectiva la garantía de defensa que la Constitución otorga. Y evitar que sea más importante para el defensor dejar satisfecho son su actuación al Juez, que al propio procesado como debiera ser. Pues con esta independencia del defensor, ya no será prioritaria la relación que sostenga con el Juez, sino

sus obligaciones con el procesado.

- Para el que suscribe, ha sido la inquietud que la nueva institución de la Defensoría de Oficio pase a depender del Ejecutivo Federal en base a los presentes comentarios, para darle a la institución una total independencia del Organismo Jurisdiccional, y crear una institución única para darle la relevancia que la misma requiere para lo cual se propone la siguiente estructura administrativa.

- I. Director General de la Defensoría de Oficio Federal.
- II. Jefes de Area: - Organización o Administración;
  - Supervisión;
  - Información;
  - Selección; y
  - Planeación.
- III. Delegados Regionales: zona centro, norte, sur, oriente y poniente.
- IV. Defensores de Oficio Federales.
- V. El número de oficiales judiciales que determine las necesidades de la institución.

#### 4.- Conclusiones.

PRIMERA.- El derecho de defensa tiene vigencia desde el momento en que es -  
incertado en el ordenamiento jurídico vigente, es decir, una vez que ha sido sancionada por el Derecho Positivo. En virtud de que si la defensa no hubiese sido contemplada por el Derecho Positivo, el Estado no estaría obligado a tutelar y -  
proteger. Por lo que afirmamos que la naturaleza jurídica de esta institución es de Derecho Positivo.

SEGUNDA.- Las diversas actividades que desempeña el defensor de oficio en -  
el patrocinio en los trabajos de defensa, son diversos: sujeto imparcial, un ser parcial, auxiliar de la administración de justicia, defensor del derecho, mandata -  
rio asesor técnico, inclusive consejero familiar. Tantas son las actividades -  
que desempeña el defensor de oficio, desde la simple consulta o asesoría, que de -  
cimos que la situación del defensor es Sui-Generis por las anteriores razones, -  
además que éste actuará siempre en beneficio de su defenso y la voluntad del de -  
fensor debe prevalecer en beneficio del inculpaado.

TERCERA.- En el ámbito Federal, el defensor de oficio tiene una de las ma -  
yores responsabilidades, que por mandato de la Constitución deberá prestar aseso -  
ría a las personas en defensa de sus derecho. Además el defensor tiene gran impor -  
tancia en el proceso; una garantizando al acusado una defensa digna y eficaz y -  
por otra parte asegurándole al reo su calidad de parte en el proceso.

CUARTA.- La Defensoría de Oficio Federal en la actualidad está pasando por  
una etapa muy difícil que no le permite cumplir eficazmente con sus funciones, -  
que permita asegurar a los procesados la garantía de defensa que establece la -  
Constitución porque no existe el marco jurídico que los tiempos requieren, siendo  
su Ley y su Reglamento inadecuados e inoperantes, quedando rebasados por la diná -  
mica jurídica que demanda la sociedad. Como es de notar, el problema es de impor -  
tancia y se reconoce la existencia de éste, es por eso que deben de tomarse las -

medidas adecuadas para resolverlo. Resultando prioritario que en materia de procuración de justicia se reforme el marco jurídico (Ley de la Defensoría de Oficio Federal y su Reglamento), pues en esta medida serán resueltos en su mayoría los problemas existentes, así como prever las necesidades futuras tanto en la institución como de la sociedad que demanda el servicio.

QUINTA.- La Defensoría de Oficio Federal, es una institución de orden público, obligatoria y gratuita que depende de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuya existencia legal se funda en la fracción IX del artículo 20 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo su objetivo principal el de procurar la defensa necesaria en materia penal a quienes lo soliciten - en los términos de Constitución.

SEXTA.- La supervisión de los trabajos de los defensores que practica la - jefatura, es bastante deficiente, siendo ésto uno de los principales problemas que enfrenta la institución, pues no existe ni el marco jurídico apropiado, ni la estructura de un sistema operativo o el método de trabajo que garanticen una eficaz supervisión, que detecte anomalías y permita subsanarlas a tiempo, agravando además cada día por la total centralización de la función en el jefe de defensores.

SEPTIMA.- La estructura administrativa actual de la Defensoría de Oficio Federal, así como del cumplimiento de las funciones que debe desempeñar y después - de haber identificado la problemática que enfrenta la institución. Afirmamos que la insuficiencia de la estructura administrativa es la causa principal de la que se deriva la mayoría de los problemas, que no les permiten cumplir eficientemente con las funciones encomendadas, en detrimento del servicio prestado a los procesados. Por lo que resulta imprescindible una reestructuración radical que haga posible solucionar las deficiencias y contemple las necesidades futuras de la institución.

OCTAVA.- Es conveniente separar la Defensoría de Oficio Federal del Poder Judicial de la Federación para pasar a depender del Poder Ejecutivo Federal, dándole una total independencia del Órgano Jurisdiccional, y crear una institución -

única, porque no se está de acuerdo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté a cargo de la defensoría de Oficio, así como también que el H. Pleno sea -- quien nombre, remueva o suspenda a los defensores, así como al jefe de éstos, lo -- que el máximo Órgano Jurisdiccional durante el proceso se convierta en juzgador y defensor al mismo tiempo, lo que puede afectar seriamente el procedimiento (artículo 12 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal), pues no debe perderse de vista por ningún motivo que el juez y el defensor son partes en el mismo proceso, y que el defensor requiere de absoluta autonomía frente al juez para estar en aptitud de cumplir cabalmente su compromiso con el procesado, haciendo efectiva la garantía de defensa que la Constitución le otorga. Lo anterior nos ha ce reflexionar para determinar si este procedimiento o método de trabajo noble en sí mismo, no produce un efecto contrario al deseado. Pues a los defensores de oficio al hacer conciencia de las prórrogas de su nombramiento o el otorgamiento de su base, dependen en alguna medida del informe que de su actuación rinda el Juez o Magistrado, en forma indebida si se quiere, y con resultados funestos para los procesados, porque el defensor dará mayor prioridad a la relación que sostenga con el juez, que al propio procesado como debería ser. Debe a toda costa, preservarse la autonomía de la defensa frente al juzgador, porque si ésta no existiera o fuese coartada, no podría garantizarse al reo una defensa eficaz.

En estas circunstancias, es difícil preservar el delicado equilibrio que debe existir entre las dos partes en el proceso, siendo lo anterior la solución para evitar que se supedite una parte (defensa), a la otra (juzgador).

NOTA.- Los bajos salarios de los defensores de oficio de acuerdo con la realidad jurídica y la problemática por la que atraviesa la institución. Para cuestionar si la misma cumple o no sus cometidos y qué ventajas o desventajas nos ofrece una defensa atribuida a servidores públicos pagados por el Estado. Se reconoce que el patrocinio que se presta no es del todo favorable debido a los bajos salarios y el burocratismo que impera en las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia haciendo difícil la relación servidor público-pú-

blico. Siendo los bajos salarios motivo de que el defensor de oficio no se preocupe por su prestigio, porque nada tiene que perder o ganar, toda vez que los servicios que presta los hace en el anonimato, diferencia si fuese profesionista libre, donde la reputación, la satisfacción moral están en juego por el buen desempeño de su profesión, ya que por el contrario, el defensor de oficio para mantenerse en el cargo, le bastará con el mínimo de actividades y estudios. Por lo que es prioritario mejorar el aspecto salarial pues el actual no corresponde a las responsabilidades que se derivan de la función que desempeña, pues no debe dejarse de considerar que el defensor es parte del proceso, como parte es el juez.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Federal. Editorial Porrúa, S. A., México. 1987.
- 2.- Defensoría de Oficio Federal. Departamento de Estadística. México. 1991.
- 3.- García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S. A., México. 1983.
- 4.- Hernández López, Aarón. Trabajo Inédito. 1979.
- 5.- Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno 1a. Parte Editorial Tehnis. México. 1990.
- 6.- Legislación Penal Mexicana. Ediciones Andrade. México. 1978.
- 7.- Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, S.A., México. 1987.
- 8.- Plan Nacional de Desarrollo 1980-1994. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1987.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo. "Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A., México. 1977. Tomo II.
- 2.- Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Editoriales Unidos Mexicanos, S. A., México. 1978.
- 3.- Burgoa O. Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S. A., México. 1981.
- 4.- Cabanellas, Eduardo. "Diccionario Derecho Usual". Editorial de Palma, S.A.C.I., Buenos Aires, Argentina. 1955.
- 5.- Castro Zavaleta, S. "La Legislación Penal y la Jurisprudencia". Cárdenas Editores y Distribuidor, México. 1985. Vol. II.
- 6.- Cicerón, Marco Tulio. "En Defensa de Mirena". Editorial U.N.A.M. 1984.
- 7.- Claria Olmedo, Jorge A. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Editorial Ediar, S. A., Buenos Aires, Argentina. 1965. Tomo III.
- 8.- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A., México. 1984.
- 9.- "Enciclopedia Jurídica Omba". Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1954.
- 10.- García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S. A., México. 1984.
- 11.- García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S. A., México. 1985.

- 12.- González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A., México. 1983.
- 13.- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". U.N.A.M., México. - 1978.
- 14.- Gutiérrez Alviz, Faustino. "Revista de Derecho Procesal Iberoamericano". Madrid, España. Núm. 4. 1974.
- 15.- Hernández López, Aarón. Trabajo Inédito. 1979.
- 16.- Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno 1a. Parte. Editorial Themis. México. 1990.
- 17.- Jurisprudencia, Precedentes y Tesis Sobresalientes. Tribunal Colegiado de Circuito. Tomo II Penal. Ediciones Mayo. México. 1973.
- 18.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1960-1970. 1a. Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Mayo. México. 1968.
- 19.- La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984) U.N.A.M., Tomo I, II, III. 2a. Edición. México. 1985.
- 20.- Margadant S., Guillermo Floris. "Introducción a la Historia del Derecho - Mexicano". Editorial Esfinge, S. A., México. 1976.
- 21.- Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial". Editorial Porrúa, S. A. México. 1981.
- 22.- Noriega C., Alfonso. "La Naturaleza de las Garantías Individuales". -- U.N.A.M. México. 1967.
- 23.- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Civil". Editorial Porrúa, -- S. A., México. 1989.
- 24.- Pina, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S. A., México. 1989.

- 25.- Plan Nacional de Desarrollo 1989-1194. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1990.
- 26.- Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S. A., México. 1986.
- 27.- Revista de la Escuela de Derecho. "Lex". Universidad de Sonora, Noviembre 1981, México.
- 28.- Seco Villalba, José Armando. "El Derecho de Defensa", Editorial Palma. - Buenos Aires, Argentina. 1974.
- 29.- Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1979". Editorial Porrúa, S. A., México. 1980.

## L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A. México. 1991.
- 2.- Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, S. A., México. 1987. 48 Edición.
- 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Texto anterior.
- 4.- Legislación Penal Mexicana. Ediciones Andrade. México. 1978.
- 5.- Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Federal. Editorial Porrúa, S. A., México. 1987.
- 6.- Ley de la Defensoría de Oficio Federal. Texto anterior.
- 7.- Reglamento de la Defensoría de Oficio General. Mismo texto.
- 8.- Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. Código de Procedimientos Civiles para el D. F. Editorial Porrúa, S. A., México. 1990.
- 9.- Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. Mismo texto.